



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; PANACEA  
DE LA READAPTACIÓN SOCIAL EN EL  
DISTRITO FEDERAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A N :  
IGNACIO MALDONADO VEGA  
Y FRANCISCO FELIPE VILLA CAMPA

ASESOR: LIC. FÉLIX FERNANDO GUZMÁN GARCÍA



NEZAHUALCOYOTL, EDO. DE MÉXICO

2005

0350950



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## "GRACIAS A DIOS"

Por darnos la dicha de estar vivos, por su infinita bondad y misericordia, al darnos cada instante de vida un aliciente para luchar y saber que siempre estará con nosotros.

"A MI PADRE"

Ignacio Maldonado Pérez. +

Sabiendo que no existirá una forma de agradecer toda una vida de sacrificios y esfuerzos, quiero que sienta que el objetivo logrado también es suyo y que la fuerza que me ayudo a conseguirlo fue su apoyo que me brindo

Con cariño y admiración.

"A MI PADRE"

Dr. Francisco Villa Renteria. +

Por brindarme su amor y apoyo incondicional; además por haberme dirigido sobre el camino de la vida, por sus consejos y sensibilidad humana.

## “A NUESTRAS MADRES”

Delfina Vega Salinas.  
Cordelia Campa Vázquez.

Quienes han tenido la función de padre y madre a la vez.

Con todo nuestro amor, respeto y admiración por ser unas madres trabajadores, alegres y que han sabido educar a sus hijos con su ejemplo.

En lo personal muy agradecidos por darnos la oportunidad de ser lo que hoy día somos, porque sin su apoyo incondicional, no gozaríamos de la profesión que hemos logrado.

Gracias.

“A MIS HERMANAS”

Yaneth Maldonado Vega.

Yolanda Vega Pérez.

Graciela Vega Pérez.

Quienes forman parte importante de mis logros, como familia y como mis mejores amigas.

“A MI HERMANO”

Dr. Rodrigo Villa Campa.

Compañero de mil batallas, quien forma parte importante de mis logros.

## “A MI ESPOSA”

Lic. Erika González Valdivia.

Por ser la persona mas importante en mi vida para la obtención de todos mis logros, por su dedicación y apoyo ante las adversidades de la vida.

## “A NUESTRO AMIGO”

Lic. Félix Fernando Guzmán García.

Por su orientación, y las facilidades que nos ha brindado para la elaboración y conclusión del presente trabajo de investigación, asimismo por la instrucción recibida en la aulas como profesor, y en la vida por la enseñanza para ser abogados honorables.

“A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO”

A quien debemos las enseñanzas brindadas por lo profesores, así como nuestra formación profesional, gracias una vez mas por la oportunidad tan valiosa de trabajar por nuestro México.

## INDICE

### **CAPITULO 1. ANTECEDENTES DE LA PENA DE PRISION.**

	Pag.
1.1. Época prehispánica.	1
1.2. Época colonial.	15
1.3. Época de la independencia y revolución mexicana.	21
1.4. Época contemporánea.	31

### **CAPITULO 2. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PENA DE PRISION.**

2.1. Concepto jurídico de pena.	34
2.2. Concepto jurídico de prisión.	41
2.3. La pena y el delito.	44
2.4. Principios reguladores de la pena.	49
2.5. Elementos del delito.	51
2.6. Marco jurídico de la pena y el delito.	55

### **CAPITULO 3. FINES Y CARACTERISTICAS DE LA PENA DE PRISION.**

3.1. Intimidatoria.	60
3.2. Ejemplar.	65
3.3. Coercitiva.	66
3.4. Correctiva.	68
3.5. Eliminatoria.	70

### **CAPITULO 4. LA PENA DE PRISIÓN.**

4.1. La Pena como tratamiento.	72
4.2. Las Teorías de las Penas.	73
4.2.1. Teorías absolutas.	74
4.2.2. Teorías relativas.	78
4.2.3. Teorías mixtas.	85
4.3. Individualización de la pena.	90
4.4. Clasificación de las penas	96
4.5. La Extensión de la pena.	104
Conclusiones.	110
Bibliografía.	115

## **CAPITULO 1. ANTECEDENTES DE LA PENA DE PRISIÓN.**

### **1.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.**

Para conocer la pena de prisión en su función real, es preciso saber su evolución cronológica y la importancia que representa en su época con todas las dificultades que en ella se han presentado, por lo que iniciaremos con la etapa más remota de nuestro derecho y que es la época prehispánica; de esta manera encontramos que en general castigaban con pena de muerte a los que realizaban conductas graves, tales conductas como aquéllas que pueden perturbar la paz y el sosiego de la sociedad, uno de los tantos castigos en el pueblo Azteca era la muerte, cuando se privaba de la vida a otro, por lo cuál, el agresor moría por ello.

Durante esta época la privación de la libertad no revistió el mismo fin, sino que fue considerada , solo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como era la pena de muerte, entre otros, pues la cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes y es mínima su trascendencia como penalidad, frente a las demás sanciones crueles que se aplicaban con enorme rigor.<sup>1</sup>

KOHLER alude a tres condiciones que nos parecen de importancia: la moral, la de la concepción de la vida y la política. Ellas conforman el aspecto exterior del

---

<sup>1</sup> Labastida Díaz, Antonio, Sistema Penitenciario Mexicano, Instituto mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, México 1996, Pág. 20.

derecho primitivo y, llegado el caso, el sistema carcelario les debe su organización y forma.

GOERGE C. VAILLANT<sup>2</sup>, reproduce unas figuras del Códice Florentino, donde aparecen cuatro caciques juzgando a dos criminales que son condenados a la pena de muerte por medio de la horca y del garrote. Y en otra vemos unos ladrones en la cárcel, de espacio reducido, con poca ventilación y una pequeña reja. No cuesta mucho trabajo entender aquello del sistema draconiano.

El autor en diferente edición de su obra<sup>3</sup>, hace algunas observaciones importantes: "La religión, sin embargo no entraba en el campo de la ética escribe; ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte, no era un sistema bien definido de recompensas y castigos."

El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo de los delitos y castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el porqué de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen.

Sin embargo se empleaban jaulas y cercadas para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos. Tales jaulas y cercadas cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva.

---

<sup>2</sup> George C. Vaillant, La Civilización Azteca, Versión Española de Samuel Vasconcelos, Fondo de Cultura Económica, 2ª. ED. Cap. VI, Pág. 103.

Las leyes, los delitos, las penas, no surgen por generación espontánea obedecen a un lento y minucioso proceso de evolución espiritual y social del hombre.

VAILLANT explica que el robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan); que el robo en camino real con la pena de muerte, lo mismo que las raterías en el mercado (muerte instantánea por lapidación); que el robo de maíz, cuando estaba creciendo en el campo, con la pena de muerte o la esclavitud; que el hurto de oro, plata o jade, con la pena de muerte; que el asesinato, incluso de un esclavo, con pena similar; que intemperancia (vicio del que no sabe moderar sus apetitos) con la reprobación social, el descrédito público y hasta la muerte por lapidación y a golpes, que la calumnia con el corte de los labios y algunas veces también los oídos; que la horca era el castigo común para la violación de las leyes de incesto, y que la sodomía se sancionaba con repugnante brutalidad.

“La Ley Azteca era brutal, de hecho, desde la infancia concluye VAILLANT el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la Ley sufría serias consecuencias. “

En la tierra se debía purgar todo delito, en la tierra limpiar toda la suciedad de la conciencia. La ética social azteca y la religión se hallaban, No a considerable distancia pero coincidían en el interés por la pena. En estas condiciones es claro

---

<sup>3</sup> La Civilización Azteca, Pág. 156-157.

comprender, que la restitución al ofendido fuera la base principal del castigo a los actos antisociales.

KOHLER se ha referido a la severidad moral de los aztecas; y por miedos a esa severidad, por temor a las leyes, nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento (VAILLANT) como medio para ejecutar el castigo de un crimen. Las jaulas y cercadas se empleaban con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos.

Aunque VAILLANT opina que nunca fué necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen, imaginemos junto a la severidad moral la clase de amenazas que empleaba el Estado; y como las actualizaba, llegado el caso, con el propósito de conservar su imponente cohesión política.

FRAY DIEGO DURAN ofrece una visión clara de la que bien podría ser el prototipo de cárcel precortesiana:

“Había una cárcel, a la cual llamaban de dos maneras, Una era CAUCAHCALLI, que quiere decir “jaula o casa de palo”<sup>4</sup> esta era utilizada para sancionar delitos graves, y a quienes se les habría de aplicar la pena capital, como su nombre lo indica consistía en una jaula de madera muy estrecha y vigilada, para que el reo

sufriera antes de su muerte<sup>5</sup>, la segunda era PETLACALLI, que quiere decir “casa de esteras” era una galera grande, ancha y larga, donde de una parte y otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas con cobertor y abrían por arriba con una compuerta y metían por ahí al preso y tomaban a tapar y poniéndole una loza grande, y allí empezaba a padecer mala tortura, al igual en la comida y en la bebida<sup>6</sup>. Se ha de entender que se trataba de un castigo inferido por la comisión de un crimen; máxime que “los tenían allí encerrados hasta que se veían sus negocios.”<sup>7</sup>

“Otra manera era la del sacrificio, donde iban a parar los esclavos; donde unos morían abiertos; otros, degollados; otros quemados; otros, aspados; otros asaetados; otros despeñados; otros empalados; otros desollados con los más crueles e inhumanos castigos.”

Diego no especifica si en la cárcel, metían al preso para engordarlo y después sacrificarlo o comérselo.

Como se observa, hay cierta contradicción entre los textos de VAILLANT Y DURAN. El primero opina que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento

---

<sup>4</sup> Villanueva Castilleja Rut, Labastida Díaz Antonio, Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio, Significación en pro de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión, Editorial Amanuense S. A. de C. V., Procuraduría General de la Republica, Pág. 27.

<sup>5</sup> Mendoza Bremauntz, Emma, Derecho Penitenciario, Editorial Macgraw Hill Interamericana, 1ra. Edición México 1998, Pág. 168.

<sup>6</sup> Villanueva Castilleja Rut, Labastida Díaz Antonio, Ob. Cit., Pág. 27

<sup>7</sup> Historias de la Indias de Nueva España e Islas de la tierra firme escrita por Fray Diego de Durán Dominico en el Siglo XVI, Edición preparada y dada a la luz por Ángel Ma. Garibay K. Editorial Porrúa, México, 1967 T. I. Cap. XX.

para hacer cumplir el castigo de un crimen, y el segundo habla de cárceles en las que se supone retenían a los criminales. Sea una cosa o la otra, lo importante estriba en el hecho; comprobado de la ferocidad del sistema penal y de la represión penal en la antigua organización social mexicana.

Sobre el particular, el maestro Carrancá y Trujillo opina lo siguiente: "En cuanto a los pueblos organizados sobre el territorio de México hasta el descubrimiento (1511), las ideas más seguras de los historiadores son: las desigualdades jerárquicas y sociales; aristocracia guerrera y sacerdotal que el poder militar y el religioso han ido siempre juntos para el dominio de los pueblos, flotando sobre las desigualdades económicas; en una palabra, oligarquías dominantes y, como consecuencia, la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores."<sup>8</sup>

Carrancá y Trujillo recuerda la existencia del llamado "Código Penal de Netzqualcoyotl," para Texcoco, se estima que, según él, el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio."<sup>9</sup>

De otros textos consultados por Carrancá y Trujillo, sobresale: el ladrón debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado; el homicida, decapitado; el que se

---

<sup>8</sup> Derecho Penal Mexicano, Décima Edición, Puesta al día y edicionada con índices y textos legales revisadas por Raúl Corronea y Rivas. Porrúa, México, 1974. Pág. 71

embriagaba hasta perder la razón, si era noble ahorcado, y si era plebeyo la pérdida de su libertad (no se especifica si en cárcel o como esclavo de un tercero), a la primera infracción y sancionado con la muerte a la segunda; y pena de muerte a los historiadores que consignaran hechos falsos y para los ladrones del campo que robaran siete o más mazorcas.

Merece especial mención la cita que hace Carrancá y Trujillo de la Recopilación de las Leyes de los Indios de la Nueva España Anáhuac o México, por Fray Andrés de Alcóbiz ("Fecha en Valladolid, a diez del mes de septiembre, año de mil quinientos cuarenta y tres"); de ella sobresale la pena de muerte para el que matara a su mujer por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro. De las leyes Tlaxcaltecas de las que opinamos lo mismo que de las Texcocanas, Carrancá y Trujillo ofrece un importante extracto: pena de muerte para el que faltara el respeto a sus padres; para el causante de grave daño al pueblo.

La ejecución de la muerte era rica en procedimientos: ahorcadura, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

En un libro interesante de Carrancá y Trujillo<sup>10</sup>, con el que ha enriquecido el estudio de la que llama "arqueología criminal," aparece que entre los antiguos mexicanos las penas "eran desollamiento en vida, descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de la casa, esclavitud para los hijos y demás

---

<sup>9</sup> Opus cit., Pág. 72 y 73

<sup>10</sup> La Organización Social de los Antiguos Mexicanos, Botas, México, 1966.

parientes hasta el cuarto grado, muerte a golpes de porra en la cabeza o lapidado y muerte abriéndole el pecho al culpable<sup>11</sup>." Por otra parte, el deudor incumplido pagaba con sus bienes "o con prisión en cárcel especial<sup>12</sup>." Pero de tales cárceles no sabemos sino lo que ya hemos dicho; y del tratamiento con ellas menos se sabe con exactitud aunque se supone, con lógica, que se encarcelaba de acuerdo con la concepción más ruda y primitiva del castigo.

¿Quién juzgaba y ejecutaba las sentencias?, Carrancá y Trujillo lo dice: "El emperador azteca COLHUATECUHTLI, TLALOQUI O HUEITLATOANI era, con el consejo supremo de gobierno el TLATOCAN formado con cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, y entres los que habría de ser elegido el sucesor del emperador, el que juzgaba y ejecutaba las sentencias<sup>13</sup>."

Clavijero hace una lista extensa e interesante, de los delitos y penas. Se refiere al traidor al Rey o al Estado; al que en la guerra o en alguna fiesta usara las insignias o armas reales; al que maltratara a algún embajador, ministro o correo del rey; a los Jueces que dictaran sentencias injustas o no conformes a la Leyes; a los Jueces que hicieran al Rey o al superior relación infiel de alguna causa, o que se dejaran corromper con dones; al que en guerra hiciera hostilidad a los enemigos sin orden de los jefes, o acometiera antes de tiempo, o abandonara la bandera, o quebrantara algún bando publicado en el ejercito; al que en el mercado alterara las medidas establecidas por los Jueces; al homicida; al marido que quitara la vida a

---

<sup>11</sup> Opus Cit., Pág. 48

<sup>12</sup> Opus Cit., Pág. 48

su mujer; al adúltero; a los reos de incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad; al sacerdote que en el tiempo que estaba dedicado al servicio del templo tuviera comercio con alguna mujer libre; a los mancebos o vírgenes que se educaban en los seminarios y que incurrieran en algún exceso contra la continencia que profesaban; al ladrón de cosas leves, al ladrón de oro y plata; al que robara a otro en el ejército sus armas o insignias; al que vendiera por esclavo a algún niño perdido; al que vendiera tierras ajenas que tuviera en administración; a los tutores que no dieran buena cuenta de los bienes de sus pupilos; a los hijos que disiparan en vicios la hacienda heredada de sus padres; al que hiciera algunos maleficios; al que con bebedizos quitara a otros la vida; al que se embriagara; al que proferiera una mentira grave y perjudicial.<sup>14</sup>

Clavijero cuenta que en los juicios de los mexicanos no se admitía otra prueba contra el reo que la de los testigos<sup>15</sup>, por lo que el juramento tenía la mayor importancia. Todos conocían los terribles castigos que ejecutaban los dioses en las perjurias; pero el juramento no se permitía a los actores contra el reo, sino solamente al reo para que se purificara del delito (lo que demuestra, aquí la íntima vinculación entre el delito y el mal.) Causa asombro, que al proferidor de una mentira grave o perjudicial se le cortaran parte de los labios, y a veces también las orejas.

---

<sup>13</sup> Opus Cit., Pág. 28

<sup>14</sup> Opus Cit., pp. 217-220.

<sup>15</sup> Opus Cit., Pág. 550

Clavijero dice "Sus legisladores sabedores del genio o inclinación de la nación, advirtieron que si no prescribían penas graves contra la mentira y la embriaguez, hubiera faltado en los hombres el juicio de satisfacer sus respectivas obligaciones, la verdad en los juicios y la fe en los contratos.<sup>16</sup>"

La síntesis anterior nos conduce a la certidumbre de que los antiguos mexicanos necesitaban poco de la pena de cárcel. La orientación filosófica jurídica de su Derecho primitivo era distinta de la nuestra. La cárcel no les hubiera proporcionado en su organización religiosa y social, los beneficios de las otras penas que estudiamos. He aquí una observación importante de Clavijero: "No sabemos que los mexicanos prescribiesen alguna pena contra los que murmuraban del Gobierno; parece que no hacían gran caudal de aquel desahogo del amor propio de los súbditos que tanto se teme en otros países."<sup>17</sup>

Aunque castigaban severamente los delitos perjudiciales al Estado, nunca tipificaron en sus Leyes primitivas los delitos .

Entre sus penas, y conforme a las observaciones de Clavijero, la de horca era una de las más ignominiosas; la de destierro era también infamante y la de los azotes no estaba establecida entre ellos por ninguna Ley.

---

<sup>16</sup> Opus Cit.,Pág. 552

<sup>17</sup> Opus Cit.,Pág. 558

La civilización Maya presenta perfiles muy diferentes de la azteca. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. Tales atributos se reflejan en su Derecho Penal. "THOMPSON dice, con relación al pueblo maya, que el abandono de hogar no estaba castigado – escribe Carrancá y Trujillo; el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud.

La Crónica de CHAC-XULUB-CHEN (1542): a los traidores a los súbditos (de AH CHAC COCOM) primeramente los arrojaron en las cuevas y destruyeron los ojos en la gran cueva de la comadreja. No hubo a quien los ojos no hubiesen destruido en la cueva (Párr. 34).<sup>18</sup>

"La pena del homicidio aunque fuese casual, era morir por envidias de los parientes, o si no, pagar el muerto.

En caso de hurto pagaban y castigaban aunque fuese pequeño, principalmente en tiempos de hambre, y por eso fue que los frailes tanto trabajamos en el bautismo: para que les diesen libertad."

---

<sup>18</sup> Derecho Penal Mexicano. Pág. 75.

“Y si eran señores o gente principal, juntábase el pueblo y prendido (el delincuente) le labraban el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados, en castigo que tenían por grande infamia<sup>19</sup>.”

Como se puede apreciar en cualquiera de los tres casos (adulterio, homicidio y robo), la pena no era fatalmente de muerte. Si se le compara con la de los aztecas, la Maya es una represión menos brutal.

El pueblo maya quiché es quizá la más evolucionada cultura entre los que vivían en el Continente Americano, antes del descubrimiento,<sup>20</sup> opina Carrancá y Trujillo. Las más serias investigaciones acreditan que el pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encauzada por el batab.

En forma directa y oral, sencilla y pronta, el batab recibía o investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los Tupiles y servidores destinados a esa función.<sup>21</sup>

“El adulterio era objeto de la más cruda sanción. Atado de pies y manos a un poste, el varón adúltero era puesto a disposición del marido ofendido, quien podía perdonarlo o bien, ahí mismo y en el acto, quitarle la vida, o cuyo efecto le dejaba

---

<sup>19</sup> Opus Cit., Pág. 130.

<sup>20</sup> La Organización Social, Pág. 20.

caer una pesada piedra desde lo alto, en la cabeza, haciéndole saltar los sesos. Por contra la mujer adúltera sólo era objeto de infamia y de repudio por parte del marido.”

Es de hacer notar que los pueblos primitivos aprovecharon siempre los medios que la naturaleza ponía a su alcance para, con ellos, dar muerte a sus enemigos o a los culpables de delitos, observación interesante porqué el castigo tenía su origen en la naturaleza, incluso en los aspectos de forma y aplicación, La misma se aplicaba a los violadores y estupradores; y el pueblo entero tomaba parte en la ejecución de la pena y lo hacía con especial encono (quizá por la rígida moral maya, lastimada con dichos delitos sexuales.)

No podemos olvidar que el maya fue dueño de una ética evolucionada, que se ha identificado con un sentido metafísico y espiritual de la vida. Ahora bien, el tránsito de la pena de muerte a la pérdida de la libertad equivale sin duda a una importante evolución ética, aunque se tratara de una pérdida de la libertad equiparable a la esclavitud.

Los Mayas, igual que los Aztecas, no concebían la pena como regeneración o readaptación. Los aztecas aplicaron una “especie de prevención.”

De los Mayas podríamos opinar: pretendían “readaptar” al espíritu, purificarlo por medio de la sanción. He aquí la prueba: “A veces la sentencia de muerte recuerda

---

<sup>21</sup> IBIS

Carrancá no era cumplida de inmediato llevándose al reo, acompañado de peregrinos, al cenote sagrado de CHICHEN ITZA, donde era arrojado desde lo alto a la cima profunda; o bien era sacrificado a los dioses representados por sus ídolos entre los cuatro cerros de Izomal, centro religioso venerado por todos.<sup>22</sup> La pena entre ellos fue una sabia mezcla según su criterio del castigo al delincuente y al trasgresor de la Ley divina. En la comisión de un delito se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses (a la religión). De allí la amplitud de la pena, la severidad del castigo.

"La justicia era sumaria escribe Molina Solís, y se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y respuestas, y resolvía verbalmente y sin apelación lo que creía justo, hacía la pesquisa de los delitos, y, averiguados, sin demora imponía la pena, y la hacía ejecutar por sus Tupiles o alguaciles que asistían a la audiencia."<sup>23</sup>

Molina Solís rescata un dato importante: no tenían casos de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas: verdad es que poco o nada las necesitaban, atendida la sumaria Averiguación y rápido castigo de los delincuentes.

Eligio Ancona, el historiador y jurista yucateco cuya historia de Yucatán es única en su género a propósito del Derecho primitivo maya ha escrito lo siguiente: "El Código penal maya, aunque puede ser presentado como una prueba de moralidad de este pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados

---

<sup>22</sup> Opus Cit., Pág. 29

a la culpa, defecto de que adolece la legislación primitiva de todos los países, no había más que tres penas: la de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba.

La primera se imponía al traidor a la patria, al homicidio, al adúltero y al que corrompía a una virgen. La segunda al ladrón, al deudor y, según hemos dicho ya, al extranjero y al prisionero de guerra.

En cuanto a la ebriedad Landa relata que las mujeres, en muchas ocasiones, creyendo recibir a sus maridos en el lecho se encontraban con borrachos desconocidos (sic). Lo notable es que tales mujeres eran las encargadas de ir a buscar a sus maridos ebrios y conducirles casi a cuestas hasta su casa a fin de evitar escándalos o hechos delictuosos.

Ahora bien la embriaguez entre los mayas formaba parte del culto y era obligatorio entre los participantes de aquél. Creían que por las alucinaciones que producía era causa del éxtasis, y que hacía entrar a los creyentes en una inmediata relación con los dioses, su bebida preferida se llamaba BALCHE.

## **1.2. ÉPOCA COLONIAL.**

Para México el derecho castellano tiene un interés especial, pues es parte de nuestra tradición jurídica.

---

<sup>23</sup> Opus Cit., Cáp. VII, Pág. 206

Debiéndose entender como "un conjunto de disposiciones legislativas, doctrinas y costumbres jurídicas que imperaron en castilla desde sus orígenes hasta la consolidación del Estado Español.

Con motivo de la Conquista y la colonización llevada a cabo del siglo XVI, América Hispana quedo incorporada a la corona de castilla y se aplico en el Derecho Castellano.<sup>24</sup>

No se puede negar el aspecto ambivalente de la conquista, por un lado evangelizó y presentó su bondad, pero por otro, pisoteó la dignidad humana y la propia vida del mexicano, de antemano sabemos que la conquista no fue hecha por hombres preparados y ni mucho menos equilibrados, sino todo lo contrario; ésta conquista que tanto alardean algunos extranjeros aún en estos tiempos, la realizaron aventureros sedientos de riquezas y tanto ó más bárbaros que los naturales de este territorio, pero con una gran ventaja a su favor, contando con más avances en todos los aspectos, como lo eran, las armas que a los nativos de éste suelo les causaban pavor, un tanto cuanto fueron favorecidos en su llegada, ya que psicológicamente los Aztecas presentían la llegada de profecías de Quetzalcoátl, por lo tanto los nativos estaban atemorizados, ya que según éstos eran los personajes que tanto esperaban.

Los conquistadores impusieron las instituciones jurídicas españolas en México, entre ellas " la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, las

cuáles constituyeron básicamente el cuerpo principal de Leyes de la Colonia, lo que además vino a constituir las Leyes del Santo Oficio. Mismo que empezó a funcionar desde el inicio de la Colonia; también es de vital importancia resaltar, a efecto de ilustrar la situación, que existía la penología eclesiástica la cuál se desarrollaba junto con la penología virreinal, por lo que al unirse las dos severidades, se tuvo como resultado un panorama aterrador de persecución a los sospechosos de tener pacto con el diablo, a los judaizantes, a los herejes y los delincuentes comunes, mediante los llamados "actos de fe" que eran los castigos.

La famosa recopilación se compone de IX libros, divididos cada uno de ellos, en títulos integrados por Leyes. Este cuerpo de leyes es un caos en el que se aunaron disposiciones de todo género.

En el libro VII nos encontramos con un estudio más o menos sistematizado de policía, prisiones y Derecho Penal. En opinión de Carrancá y Trujillo, "De las visitas de Cárcel (libro VII) son un atesbo de ciencia penitenciaria."<sup>25</sup> El libro VIII, con diecisiete Leyes, es importante en la materia; se denomina "De los delitos, Penas y su Apelación," y señala penas de trabajos personales para los Indios, por excusarles los de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuese grave, pues si es era leve la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer. Algo importante: sólo podían los indios ser entregados a sus

---

<sup>24</sup> Citado por el Diccionario Jurídico CD.

<sup>25</sup> Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa s.a, México .1970, Pag. 73.

acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos, dice Carrancá y Trujillo, por el contrario, las penas eran desiguales según las castas, quedando equiparados españoles y mestizos solo en ciertos casos de adulterio.

Antes del año de publicación de las referidas Leyes (1680), y un poco después acontecieron en la Nueva España algunos hechos que vale la pena recordar porque ilustran la situación que existía en cuanto a delitos y penas. Desde luego los autos de fe (castigos públicos de los penitenciados por el Tribunal de la Inquisición) tuvieron que influir, e influyeron, en el criterio del Gobierno virreinal en materia de Penología.

De 1648 a 1664 Don Gregorio Martín de Guijo publicó su Diario de sucesos notables,<sup>26</sup> del que hemos sacado algunas noticias de interés.

Por esos años la gente moría de "desconcierto"(SIC), o por haber bebido un jarro de agua helada, los azotes y las galeras ocupaban sitio de honor entre las penas referidas. La hoguera tampoco se quedaba atrás, y los cronistas citan horrorizados aquel famoso auto de fe, del 11 de abril de 1649 en el que fue condenado a ser quemado vivo Don Tomás Treviño y Sobremonte, el judío que exclamó al

---

<sup>26</sup> Gregorio M. de Guijo, *Diario (1648-1664)*, Edición y Prologo de Manuel Romero de Terreros, Porrúa, México, 1963.

ejecutarse la sentencia en el quemadero de San Diego: "Echen más leña, que mi dinero me cuesta." Por lo que hay que recordar que la Penalogía eclesiástica marchaba de la mano de la Penalogía virreinal, si juntamos las dos severidades (la iglesia y el Estado), nos encontramos ante un panorama aterrador.

La nueva España tenía, en ese entonces, una cárcel de corte, de la que no poseemos noticias aunque se trataba de una cárcel lúgubre; pero sirva de ejemplo lo que sucedió allí, un domingo 7 de marzo de 1649; se ahorco "por propia mano" (SIC) un individuo de "nacionalidad portugués," acusado de homicidio. Luego se pidió licencia al ordenario del arzobispado para ejecutar en tal individuo la sentencia que merecía su delito, lo que se concedió poniendo el cuerpo en una mula de alborda, y con un indio a las ancas que lo iba deteniendo. El indio hizo de pregonero que decía el delito del portugués. Pasaron el cadáver por la calle del Reloj y por las casas arzobispales, lo llevaron a la horca pública y con las mismas ceremonias que a los vivos, lo ahorcaron. Más tarde la chiquillería corrió la voz de que se trataba del diablo, y apedrearon el cuerpo durante un rato.

Junto a los azotes y ahorcaduras que ordenaba el virrey, el Santo Oficio hacía lo suyo. Las mentiras, o las que se consideraban mentiras y exageraciones, se castigaban severamente.

La confesión, por medio del tormento, satisfacía a los juristas y a los legos. Un 10 de junio de 1687 prendieron a un negro o "lobo" asesino, se le tomó declaración y

le dieron tormento toda la noche, con orden del virrey de que tan pronto confesara lo ahorcaran. Pero el negro negó.

Para la embriaguez la pena no era de muerte, pero sí de azotes. Un 5 de octubre de 1700, azotaron en la aldavilla a once individuos y mestizos, por sorprenderlos una noche medio embriagados en una pulquería, y por haberse resistido y faltado el respeto al alcalde de corte.

Ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlos por ser los instrumentos del delito, eran penas habituales en el México Colonial.

En ese mundo Colonial tan complejo proferir malas palabras, deshonestas o bien demasiado sonoras, también era motivo de castigo. Igualmente lo eran la bigamia y las uniones muy frecuentes realizadas a espaldas de la Iglesia. Entre las penas habría que añadir la abjuración pública de vemeti, decretada muy a menudo por el Santo Oficio y con un claro propósito infamante.

Los procesos coloniales fueron, además de espectaculares, variados. La temática de esos procesos es rica, compleja y contribuye a que el Derecho Penal Colonial nos ofrezca un cuadro sumamente interesante de delitos que debieron ser más delitos si cabe la expresión, o delitos que nunca debieron serlo.

### 1.3. ÉPOCA DE LA INDEPENDENCIA Y REVOLUCIÓN MEXICANA.

Al consumarse la independencia de (1821) las principales leyes de México, con carácter de Derecho principal, eran: la Recopilación de ideas complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras, Aguas y de Gremios. Como Derecho Supletorio estaban la Novísima Recopilación, las Partidas y las de Bilbao (1737) constituyendo éstas el Código Mercantil que regía para la materia, aunque sin referencias penales.

Natural era que el nuevo Estado nacido con la independencia política se interesara primeramente por legislar su ser y funciones. De aquí que todo el empeño legislativo mirase, primero, al Derecho Constitucional y al Derecho Administrativo. Pero el imperativo de orden impuso una inmediata reglamentación: la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia, de la mendicidad y organización policial (bandos de abril 7 de 1824, septiembre 3 de 1825, marzo 3 de 1828, agosto 8 de 1834 y otros).

Se dispuso el turno diario de los jueces de la Ciudad de México (Julio 1º de 1830), dictándose reglas para sustanciar las causas y determinar las competencias. Se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo (Mayo 11 de 1831 y Enero 5 de 1833).

Se reglamentaron las Cárceles (1814, 1820 y 1826), estableciéndose en ellos talleres de artes, oficios y disponiéndose un ensayo de colonización penal en las

Californias y Texas (1833). Se reglamentó el indulto como facultad del Poder Ejecutivo (1824) y, por último, se facultó al Poder para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824, había establecido, que la Nación adoptaba el Sistema Federal: "La Nación Mexicana adopta para su Gobierno la forma de la República Representativa Popular Federal" (Art. 4º); y había señalado cuales eran las partes integrantes de la Federación, a las que denominó Estados o Territorios (Art. 5º).

La Constitución del 57, mantuvo igual sistema consolidó el Federalismo y la organización nacional de México a nivel jurídico, se entiende con lo que la república mexicana , como tal, surgió a la vida pública. En la Constitución del 57 se fundamentan ciertos principios de carácter jurídico penal que han permanecido vigentes hasta la fecha.

Por eso es necesario repasarlas. El artículo 22 decía a la letra:

Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentes.

Don Ignacio Ramírez, a propósito de tal precepto y refutando a un señor de apellido Ruiz quien se declaraba en contra de la abolición de los grillos, la cadena

y el grillete, sostuvo haber tenido grillos en una de sus prisiones por motivos políticos, declarando que son un verdadero tormento y una pena infamante.

Por temor de que un reo pueda fugarse dice se difunden los grillos para toda clase de reos, aunque se sabe que estos medios no bastan para evitar las evasiones. La fuga de la cárcel, si es crimen, es el menor de los crímenes que pueden cometerse, y esto se comprende sólo con reflexionar que el criminal no deja de ser hombre. Hay además que considerar que gracias al pésimo estado de nuestras prisiones, y a la lentitud de la administración de justicia, la sola permanencia en la cárcel, es una pena grave no sólo para los acusados que no siempre son culpables, sino para sus familias que quedan en la miseria y en el abandono.<sup>27</sup>

Ramírez pronuncia unas palabras lapidarias dignas de toda su dimensión humana. "Los señores dice que han tenido la desgracia de defender las cadenas y los grilletes, se olvidan de que siempre hay injusticia en todo tormento, de que los grilletes los aplican los dueños de haciendas, y los recetan los jueces, cuando al tomar declaración creen ofendido su amor propio."

Ramírez pone el dedo en la llaga. Cualquier tormento, incluso el que se disfrazara de lo contrario, contiene gran dosis de injusticia. Y después, fustigando en el Congreso a los defensores de la injusticia social. Así es como el gran tribuno y escritor evoca el carácter social de las penas. Más adelante añade que los reos se

fugan con todo y cadena, (porque) las fugas no consisten en la falta de cadena, sino en el mal estado de las cárceles, en el cohecho de los encargados de su custodia. Los hechos de hombres maniatados, de otros amarrados a un poste, no prueban más sino que en nombre de la justicia se cometen grandes crímenes.

En España, por ejemplo, hasta principios del siglo XX estuvo vigente un artículo del Código Penal de 1870 de importante influencia en México en el que se condenaba a algunos reos a permanecer en la cárcel con cadena atada al pie y pendiente de la cintura. En Francia, y hasta el año de 1950, los reos condenados a muerte tenían que permanecer en la cárcel con los tobillos encadenados día y noche. Y hay mil cosas más abominables y horribles: Sueiro cita a la revista Suiza L'ILLUSTRE en su número de fecha 30 de enero de 1964, donde señala como los prisioneros y emenitas del Imán agonizaban en miserables prisiones con sus cuerpos cubiertos de cadenas.

Guillermo Prieto tuvo notables intervenciones en el Congreso Constituyente de 1857, donde estaba a discusión el artículo 23, que a la letra decía:

“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder Administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el Régimen Penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al

---

<sup>27</sup> Francisco Zarco, Historia del Congreso Constituyente de 1857, Edición acordada en Veracruz, por el C. Venusiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión,

parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la Ley.”

Prieto sostuvo que “la pena de muerte es una violación del Derecho natural, y se declaró en contra del artículo por que no resuelve definitivamente la cuestión”. En su opinión se trata de un principio básico: ¿es inviolable la vida humana? ¿Puede la sociedad aniquilar a quien ya no le puede causar ningún mal? Prieto va más lejos: si se adopta la pena de muerte en relación con el parricida y el incendiario, también deberá adoptarse siempre que se califique de atroz un delito o que se crea que un hombre pone en peligro a la sociedad.

Prieto, que hablaba como escribía dijo esto: ¿Y para quién se legisla? Para el pobre pueblo a quien dice el legislador: “No te doy trabajo ni educación; pero te doy cadenas: no te puedo dar moralidad; pero te doy horca. Muere, y paga mi indolencia y mi abandono”.

Hasta 1871, bastaba el indicio de que alguien era reo de un delito con pena corporal señalada en la Ley, aun cuando fuera la de unos cuantos días de arresto, para que se le redujera a prisión. No hay duda, de que el hecho obedece a una mala, pésima condición del Código Criminal de Procedimientos, pero tampoco se puede olvidar que un Código es espejo de las condiciones sociales de un país. Bien hacia Martínez de Castro en querer reformar ese Código, aunque no

ignoraba como político que era la imperiosa necesidad de reformar la organización social de México.

Desde la Independencia hasta la reforma México vivió en un desorden social constante, por lo que las leyes eran el reflejo de ese desorden y de las necesidades surgidas del mismo. Un partido, una fracción en el poder encarcelaba por unanimidad a sus enemigos.

La Reforma del Código Criminal de Procedimientos, preocupación constante de Martínez de Castro, así como la elaboración del Código Penal de 1871, nos hace meditar en el verdadero sentido de un "Código" de un cuerpo de leyes. Henri Lefebvre, se plantea consideraciones muy importantes sobre un "Código". ¿Qué es un Código?, un Código no consiste en un sistema de reglas prefabricadas. Todo Código define un espacio centrado abriendo un horizonte alrededor de un texto (mensaje), desplegándolo y por consecuencia cercándolo, cerrándolo<sup>28</sup>. En tal juicio se vislumbra ya la importancia que concede a la Penología. En este sentido se puede decir, recoge la tradición de Lardizábal y Uribe, que por cierto se perdió en los años turbulentos que México vivió desde su independencia. Se elegían las penas, en ese transcurso de tiempo, de manera caprichosa y convencional.

Es verdad que desaparecieron muchos de los horrores penológicos de la Colonia, pero substituyéndose por desgracia con un sin fin de arbitrariedades. Citando las

ideas de Ortolon, quien sostiene lo siguiente sobre este punto están conformes los criminalistas modernos, en que la pena por excelencia y la que necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal, es la prisión aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, a las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de ser afectiva, ejemplar y correccional. La pena debe constituir la enmienda del hombre, pensaba el jurisconsulto Paulo. El delito es una enfermedad, decía Platón, y la pena es una medicina del alma.

Al efecto el principio clásico, recogido por Martínez de Castro, es el siguiente: la pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalada en forma fija. En contra del positivismo sostuvo esto: la pena tiene una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos y, por lo tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas. Son principios opuestos en cierto sentido, porque tanto en la teoría como en la práctica coinciden.

Martínez de Castro se inclina porque los presos no se comuniquen entre sí, pero no excluye la comunicación humana y social de los presos.

Tal vez haya pensado que la comunicación mutua entre los detenidos los situaba en condición peligrosa, por aquello de las malas influencias.

---

<sup>28</sup> Henri Lefebvre, *Espace et politique, le droit a la ville*, édition anthtopos, Paris, 1972, Pág. 16.

No será inútil, recordar ahora la tesis de un ilustre jurisconsulto mexicano, Don Agustín Verdugo, presentada con motivo de un concurso científico en el año de 1895, es decir, casi un cuarto de siglo después de que se promulgó el Código de 1871 y todavía bajo su vigencia. Las fuentes de información de Verdugo así como muchas de sus ideas, son reveladoras del panorama intelectual y científico de su tiempo. Su trabajo responde al título de "La responsabilidad criminal y las modernas escuelas de antropología."

Es así como Verdugo refleja el criterio iuspenalístico de su tiempo: antropologismo criminal y subjetivismo criminal. El delito es también por lo tanto, una conducta en que falta la estimativa de los valores jurídicos.

Es así como en el tiempo de Verdugo, en plena vigencia el Código Penal de 1871, la Antropología Criminal, y el subjetivismo criminal y la Sociología Criminal se entrelazaban para definir el panorama del delito. Tal entrelazamiento, sin duda, perduró hasta el Código Penal de 1929 y se mantenía el de 1931, poderosamente enraizado en los artículos 51 y 52.

Verdugo presentó su trabajo en el año de 1895. En el año de 1910, cuando la Revolución maderista abría nuevos caminos en los horizontes de México, las principales prisiones del Distrito Federal eran las siguientes: la Penitenciaría, la Cárcel General y las Casas de Corrección para Menores Varones y Mujeres, establecidas estas últimas, en Tlalpan y Coyoacán. También dependía de la

Federación la Colonia Penal de las Islas Marías a la que se enviaban hombres condenados a la pena de relegación.

En la ciudad de México se encontraban a cargo del Gobierno Federal los siguientes establecimientos penales. La Cárcel General situada en el edificio que se llamaba "Belem," el que servía de prisión para todos aquellos detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales, excepción hecha de los reos de delitos militares y de los menores de edad. En la Cárcel General se mantenía un régimen interior que vale la pena recordar; por lo siguiente:

En primer lugar estaba dividida en departamentos diversos: para hombres, para mujeres, para encausados, para sentenciados y para detenidos a disposición de la autoridad política. Por lo que, la distribución y la extensión de la Cárcel General no permitía llevar a cabo de una manera conveniente la separación entre hombres y mujeres. Sabemos que en su interior se practicaba la ejecución de los reos del orden común.

El Código Penal de 1920, a su vez, prescribía en el capítulo IV el arresto, en el V el confinamiento, en el VII la relegación y en el VIII la reclusión simple. Por arresto se entendía la pérdida de libertad hasta por un año, haciéndose efectivo en un establecimiento distinto de los destinados para segregación, o por lo menos en un "departamento" separado para ese objeto. Sólo en el arresto que durara un mes o más tiempo sería forzoso el trabajo; pero los reos pagarían siempre su

alimentación con sus propios recursos o con el trabajo que eligieron. La incomunicación, en el caso, podría aplicarse como medida disciplinaria.

La Relegación se haría efectiva en colonias penales, que se establecerían en estas o lugares que fueran de difícil comunicación con el resto del país, nunca siendo inferior a un año. El Licenciado Manuel Andrade, autorizado comentarista del Código de 1929, recuerda a propósito de la Relegación el mandato constitucional (Art. 18) para establecer colonias, penitenciarías, o presidios, en la relegación, además sería obligatorio el trabajo bajo custodia inmediata, y durante la noche los reos estarían incomunicados entre sí o por lo menos divididos en grupos no mayores de diez personas en cada aposento.

A los reos que durante su relegación cometieran nuevos delitos o faltas, aun cuando estos solo fueran disciplinarios, se les corregiría administrativamente en los términos que fijara el reglamento de la colonia, se les agravaría la sanción en los términos prescritos por el Código Penal, o se les aumentaría el tiempo que hubieran de permanecer en la colonia mediante la retención.

El Código Penal de 1929 sustituyó la palabra pena por "sanción," explicándose que ésta comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos (Amaras); señaló a la pena como fin "prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan" (Art. 68 cp. 1929); y borró los términos clásicos de la sanción fijada

para cada delito, estableciendo sólo máximos y mínimos, lo que constituyó en general un acierto.

#### **1.4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.**

Cabe recordar que al presidente Portes Gil y al Código Penal de 1929 corresponde el mérito de haber eliminado del catálogo de las penas la de muerte (arts. 69 a 78 del Código Penal de 1929); pena que existía en el Código Penal de 1871 (art. 92 fracción X). En cuanto al legislador de 1931, mantuvo la posición del de 1929 en el artículo 24 del Código penal. No obstante lo anterior algunos Estados de la Federación Mexicana mantuvieron en sus Códigos Penales la pena de muerte. Morelos hasta 1970, Oaxaca hasta 1971 y Tabasco hasta 1961. Por cierto, éste último Código mantuvo hasta esa fecha su artículo 18, que conservando una tradición antihumanitaria y contraria a la ciencia, decía textualmente:

“La pena de muerte consiste exclusivamente en la privación de la vida por fusilamiento del reo, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos de aquél, antes o en el acto de verificarse la ejecución.

La pena de muerte no se aplicará a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido sesenta años de edad.

De las penas contra la libertad la más importante es obviamente la de prisión, o sea la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también.

En el Derecho Mexicano la pena de prisión es seguida de otras penas accesorias: la suspensión de derechos políticos y de los de tutela y curatela, así como de los que confieren ser apoderado, defensor, albacea, perito, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; suspensión que comienza desde que causa ejecutoria la sentencia respectiva, y dura todo el tiempo de la condena.

En nuestro Derecho se establecen acertadas reglas para la organización penitenciaria reproducidas del artículo 205 del Código Penal de 1929, las que son:

I.- La separación de los delincuentes que revelan diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos, las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II.- Diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuente, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquélla;

III.- La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y

IV.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades. Estas reglas como podrá observarse, recogen el llamado sistema de clasificación.

En el año de 1936 el maestro Carrancá y Trujillo escribía lo siguiente: "Debe confesarse, con acendrada tristeza, que en México la reforma penitenciaria está todavía por hacer, desde sus mismos cimientos. Nada existe sobre funcionamiento de las prisiones, nada sobre organización científica del trabajo en ellas, nada sobre clasificación de los reclusos, nada sobre lo que moderadamente se quiere que sea la pena privativa de libertad. Se ha mirado en los penales únicamente el problema del orden y se ha tratado de asegurarlo cuartilariamente y ello cuando puede afirmarse que la pena de prisión es la principal con que en México contamos.

Hay una superpoblación en las prisiones de hoy en el mundo entero lo que las hace por demás deficientes. La causa del mal, para algunos especialistas, no reside en la organización administrativa de las prisiones ni en los métodos aplicados, sino en una aguda insuficiencia de equipo debida a los créditos reducidos.

## **CAPITULO 2.**

### **ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PENA DE PRISIÓN.**

#### **2.1. CONCEPTO JURÍDICO DE PENA.**

Desde las épocas más antiguas, hasta la actualidad, en todo tipo de sociedades, han existido diversos sistemas de penas, es decir, penas de carácter privado o público, orientado por la venganza o implementado para la protección de la convivencia común, para reformar y rehabilitar, con etapas severas o flexibles, en ocasiones, con marcado carácter humanitario.

Ya se ha mencionado que en todos los pueblos y en todas las etapas del desarrollo de la humanidad, la pena ha sido el instrumento por el cual se ha pretendido la represión y la prevención del delito. Impulsada por un ánimo de venganza privada, divina o de reclamo social, la pena ha tenido períodos de exagerada crueldad, donde se creía que cuanto más despiadada fuera, más efectiva sería, dando lugar a las penas corporales, psicológicas e infamantes.

Pero también se han ido reestructurando y perfeccionando conforme a concepciones más humanas y técnicas, que propugnan porque la pena no sea un mero castigo, sino que tenga una finalidad social, como lo es la readaptación del delincuente.

En fin, la pena ha sido un factor indispensable dentro de nuestra vida social, pues hasta nuestros días, por medio de ella, se ha querido restablecer el orden jurídico roto, por la comisión de delitos.

Es por lo anterior, que se puede afirmar que la pena es un suceso universal, independientemente de que no es concebible una organización, del tipo que sea, sin un sistema establecido de penas, ya que no podría darse una sana convivencia sin dicho sistema, el cual regirá la organización de la sociedad. Pero también es cierto, que los orígenes de la pena, son inciertos, ya que los mismos, brotan de la oscuridad de los tiempos más remotos, dominados por la ignorancia, además de que en esas épocas, el sentimiento de venganza, se mezclaba con actos religiosos para aplacar a los dioses agraviados por el delito.

Por otra parte, se aprecia claramente desde los inicios de la humanidad, que la pena es uno de los medios más eficaces de poder estatal, sin embargo su justificación es uno de los mayores problemas a los que se ha enfrentado el Derecho.

Por lo tanto, la pena debe ser entendida con todas sus características fundamentales, y es por eso, que la privación o disminución, del sentenciado o condenado, en sus bienes, pertenencias, vida, propiedad, etcétera, deberá causar en el penado, el menoscabo característico de la pena.

De igual manera, toda pena, aún la más leve que se imponga con motivo de la modernización de las penas, debe causar un mal por leve que este sea, para quien la sufre.

“La palabra pena procede del latín *poena*, derivado a su vez del griego *poine* o *penan*, donde significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entronca con el sánscrito *punya*, cuya raíz *pu*, quiere decir purificación.”<sup>29</sup>

Debido a las diversas corrientes filosóficas-penales que han surgido para tratar de justificar a la pena, los conceptos que la definen son abundantes y variados.

Eugenio Cuello Calón dice que “es el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”, este sufrimiento puede consistir en la restricción o en la pérdida de ciertos bienes jurídicos, impuesta conforme a la Ley para los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal, Con la libertad, propiedad, la vida etc.”<sup>30</sup>

Así tenemos, que para Kant “La pena es un imperativo categórico, cuya existencia la exige la razón práctica, siendo una consecuencia jurídica del delito cometido.”<sup>31</sup>

Por su parte, Rafael de Piña, señala: “Es el contenido de la sentencia impuesta al responsable de una infracción penal, por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio, o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándosele de ella; en el segundo caso, infringiéndosele una merma en sus bienes y en el tercero, restringiéndolo o suspendiéndolo.”<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Cabanellas Guillermo, Diccionario de derecho Usual, T. V; Edit. Heliasta, S.R.L., 12ª. Edic., Buenos Aires, 1974, Pág. 266

<sup>30</sup> García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Cuadragésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 1992. Pág. 142.

<sup>31</sup> Marques Piñeiro, Rafael, Derecho Penal. Parte General; Edit. Trillas; 1ª. Edic., México, Pág. 69.

<sup>32</sup> De Piña, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa; 23ª. Edic., México, 1996, Pág. 401

Sin embargo, Mario I. Chichizola, la refiere de la siguiente, manera: "Es un mal consistente en la privación o restricción de un bien jurídico que impone el Estado, por intermedio de sus órganos jurisdiccionales competentes, al autor responsable de un delito, como retribución por su culpabilidad."<sup>33</sup>

Sin embargo Bernardo de Quiroz opina que "es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito."<sup>34</sup>

Fernando Castellanos señala que: "La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."<sup>35</sup>

Asimismo, Guillermo Sauer, la define como "La tarea de la pena moderna es por medio de la irrogación de un daño frente a la elevación más rigurosa de los deberes, unida al menoscabo de los bienes jurídicos, reparar el injusto grave y expiar la culpabilidad y además también en cuanto sea posible asegurar a la comunidad esta, contra el injusto y actuar (intimidar) mejorando (educativamente) al autor y a los otros miembros de la comunidad jurídica."<sup>36</sup>

También al respecto se cuenta con lo indicado por Edmund Mezger, quien la definió de la siguiente manera: "es la imposición de un mal proporcionado al

---

<sup>33</sup> Chichizola, Mario I., La individualización de la Pena., Edit. Abeledo-Perroi., Buenos Aires, 1967, Pág. 41

<sup>34</sup> Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Edit. Porrúa, S.A. 35ª Edición, 1995, Pág. 125.

<sup>35</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., Pág. 318.

hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido. En tal sentido, es de acuerdo con su esencia, una retribución por el mal que ha sido cometido, sin que ello quede decidido si y hasta que punto debe servir exclusivamente a éste fin de retribución.<sup>37</sup>

Por lo tanto Carnelutti, considera que la pena se ha concebido siempre como un remedio contra el delito, si, pues, el delito es el síntoma de una deficiencia de ser en quien lo comete, la pena debería de servir para colmarla.<sup>38</sup>

Igualmente en relación con estas definiciones, Raúl Carrancá y Trujillo comenta. "La pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social."

En el derecho legislado moderno es todavía la pena, un mal infligido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el Juez, impone al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor. Más ya no atiende a la

---

<sup>36</sup> Sauer, Guillermo, Derecho Penal, Parte General, trad. De Juan del Rosal y José Cerezo, Edit. Bosch; Barcelona, 1956, pag. 362

<sup>37</sup> Mezger, Edmund, Derecho Penal, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; 2ª. Edición, México, pag. 353.

<sup>38</sup> Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Penal, México, Edit. Oxford, University Press, S.A. de C.V. Edición 2001. volumen 2, pág.7

moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto y en vista de ella a la defensa social.”<sup>39</sup>

Además, también debemos señalar, que la pena es “La compensación de una violación al Derecho conminada penalmente mediante la imposición de un mal proporcionado a la gravedad del injusto y de la culpabilidad”.

Y todo lo anterior expresa la reprobación pública del hecho, y consigue, de este modo, la afirmación del derecho. La pena ha de tener también sentido para el autor, fomentando su resocialización.”<sup>40</sup>

Ahora bien, en cuanto a los diversos conceptos de pena que se han manejado a través de las épocas por las que ha transitado el Derecho Penal, al respecto debe señalarse que la mayor parte de los autores, consideran a la misma como una sanción que sufre el infractor, por transgredir una norma previamente establecida, con consecuencias que pueden afectarlo en sus bienes, personas o derechos, y asimismo podemos señalar de nueva cuenta que en nuestra opinión, la pena es aquella sanción que impone el Juzgador, en contra del sujeto que comete una infracción a la norma establecida y que la misma puede ser corporal o pecuniaria, o ambas, con lo cual se afecta el patrimonio, bienes o derechos del sentenciado.

---

<sup>39</sup> Carlanca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, 17ª. Edic., México, pag. 712.

<sup>40</sup> Jescheck, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Edit. Bosch; 3ª. Edic., España, pag. 89.

Atendiendo a las diferentes nociones sobre la pena, antes expuestas, podemos mencionar que coinciden en diversos puntos, aunque provengan de diferentes corrientes del pensamiento penal. Esta concordancia puede explicarse de la manera siguiente:

- a) La pena es un mal que tiende a disminuir un bien jurídico.
- b) La pena es una consecuencia inmediata por la violación de la Ley penal.
- c) La pena es una reacción social, necesaria para mantener el orden y el equilibrio de la vida colectiva.
- d) La pena es el castigo legalmente respaldado por la Ley penal.

En cuanto a la autoridad que la impone, hay quienes señalan, que es en aras del Poder público, y más concretamente por el Estado, aunque, investigadores como Eugenio Cuello Calón, de manera más técnica afirman que compete a los órganos jurisdiccionales.

Para poder entender de manera clara la noción de la pena, es necesario investigar y descubrir en las múltiples posturas, que al respecto se ha encargado de difundir la doctrina, los fundamentos teóricos congruentes con el sentido humano y la confirmación científica que establezca perspectivas prácticas benéficas para la sociedad actual.

Es arduo el debate sobre la esencia de la pena, si ésta es un mal ó un bien. Con relación al reo, la pena tiene la finalidad de restringir bienes jurídicos propios de su

persona, como su libertad, su patrimonio, o incluso su vida, consecuentemente la pena significa para él una aflicción, un mal por el mal cometido, una retribución.

Pero por otro lado, desde el punto de vista que considera a la pena como una medida de seguridad social, y como la vía para la readaptación del delincuente, la pena es un bien colectivo con respecto a la sociedad, y a la misma vez, es un bien individual para el sujeto, pues lo estimula para disuadir el delito y aún cometido éste tiende a corregirlo y a resocializarlo.

Si la base para establecer la imputabilidad, se funda en el libre albedrío, la pena será retribución, en cambio, si se basa en la peligrosidad del sujeto, será un recurso que tendrá como fin la defensa social.

Frente a las ideas que sostienen a la pena como la justa consecuencia del delito, están las corrientes que le atribuyen una utilidad social a través de métodos y tratamientos preventivos como readaptatorios. Sin embargo, la Política Criminal actual conjuntamente con las tendencias jurídico-penales, se perfilan a la búsqueda de su reconciliación.

## **2.2. CONCEPTO JURÍDICO DE PRISIÓN.**

Establecido en el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal:

"La prisión consiste en la privación de la libertad personal, podemos considerarla como la más importante, ya que incide directamente en la libertad de los

sancionados y esta consiste en la privación de la libertad corporal, a través de la reclusión en un centro especializado y determinado y además con un régimen especializado también”.

Por tanto, la pena de prisión, es la más importante, ya que un número elevado de personas en el mundo entero y en nuestro país, se encuentran privadas de su libertad, sin embargo , la cárcel vive una etapa de crisis, ya que las ideas sobre la readaptación social, no ha prosperado, e inclusive se le ha atribuido a la prisión un valor criminógeno sumamente elevado, considerándosele ineficaz, como vehículo para el tratamiento del delincuente y en definitivo, para su readaptación social y para la prevención del delito.

Por otro lado, también es pertinente señalar, que la pena de prisión fue creada para sustituir con un fin primordialmente humanitario la pena capital y los castigos corporales excesivos, aunque esto último no se lleva a cabo en la actualidad, salvo en los casos especiales, en el primer caso, es decir, la pena de muerte.

Es así, que podemos considerar como antecedentes de la pena de prisión, la torre medieval, las casas de hilados y los aserraderos de maderas, que tenían como finalidad la custodia de los deudores remisos, a quienes se obligaba a pagar mediante trabajo; vinieron después las casas de trabajo o disciplinarias, de Londres, para vagos y malvivientes, prostitutas, criados rebeldes y menores pervertidos; finalmente, Clemente XI inauguró el Hospital de San Miguel en Roma, para jóvenes delincuentes y en Gante apareció, una verdadera prisión y tras ésta

y con la generosa campaña de John Howard, organizándose de esta forma y de manera científica, las prisiones, como establecimientos donde se debía cumplir con la pena privativa de libertad

Debemos entender por prisión "la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento adhoc, con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, mientras dura ese aislamiento y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres."<sup>41</sup>

Es así, que la palabra prisión, debe entenderse en estricto sentido, como la acción de asir o coger una cosa o una persona, o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido, y la historia de la pena recuerda las cadenas, los grilletes, cepas y demás instrumentos empleados para asegurar a los detenidos.

"La prisión suele ser un medio criminógeno que corrompe y prepara la reincidencia, ya que desde la entrada hasta la salida de la cárcel en sus tres etapas (encarcelamiento, permanencia y liberación), hace sentir al reo que ha sido eliminado del mundo de las gentes honestas para pertenecer al de los criminales."<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México, 5ª. Edic., 1990, Pág. 581.

<sup>42</sup> Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Edit. Porrúa., México 1986, Pág. 406.

En tal virtud, la reforma del sistema carcelario, es necesaria, ya que actualmente, la conducta desarrollada en los penales, se produce como respuesta a una crisis violenta; los homicidios, motines, evasiones, drogadicción, suicidios y otros fenómenos crecientes en éstos días, en todos los centros de readaptación social, son recurrentes, al no contarse con elementos económicos, personales y profesionales, para manejar adecuadamente esos lugares y así evitar los problemas ya mencionados.

También resulta necesario profundizar el pensamiento de que la pena de prisión sea aplicada correctamente y en verdad sea tendiente a la readaptación social del sentenciado, cosa que raramente ocurre.

Por último, es indispensable señalar que la pena de prisión resulta ineficaz, pues en algunas ocasiones el delito es producto de los diversos factores que integran nuestra sociedad, consecuentemente la cárcel no resulta un instrumento efectivo para poder combatir el delito.

### **2.3. LA PENA Y EL DELITO.**

Para continuar con el estudio de la pena es primordial ver la relación estrecha que se da entre la pena y el delito.

García Ramírez refiere que “el delito sigue al hombre como la sombra al cuerpo, es así, que en las más antiguas narraciones asocian al delito la suerte de nuestra especie. Así ocurre en el antiguo testamento. En donde Adán y Eva quebrantaron

la Ley divina. Entonces se impuso la primera sanción: la expulsión del paraíso, que equivale a la pena de destierro. Luego se cometerá otro delito, la violencia más remota que se conoce: el fratricidio de Abel a manos de Caín. Nuevamente funcionara la pena: privación de la paz para el fratricida.”<sup>43</sup>

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.<sup>44</sup>

El diccionario jurídico lo define como la “acción u omisión ilícita y culpable expresamente por la ley bajo la amenaza de la pena o sanción criminal.”<sup>45</sup>

De forma general podemos deducir que el delito es la más grave infracción, transgresión, alteración, violación a las normas jurídicas que regula la vida social.<sup>46</sup>

También puede considerarse como “un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa crimen quebrantamiento de una ley imperativa.”<sup>47</sup>

El contenido conceptual de ente jurídico, puede ser “derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión criminalmente punible, difiere

---

<sup>43</sup> García Ramírez, Sergio, El Sistema Penal Mexicano, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1ª. Edic. 1993, Pág. 7.

<sup>44</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., Pág. 125.

<sup>45</sup> Citado en el Diccionario Jurídico CD.

<sup>46</sup> García Ramírez, Sergio, El Sistema Penal Mexicano, México, editorial Fondo de Cultura Económica, 1993, edición 1ª. Pág. 34, 172.

por supuesto del concepto de delito que pueden eventualmente utilizar las ciencias de las conductas o la sociología. Así es distinto por ejemplo, del implicado al hablarse de lucha contra el delito, en que se alude manifestando al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.”<sup>48</sup>

Doctrinalmente, para Francisco Carrara, delito como ente jurídico es la “infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, restante de un acto externo del hombre, positivo negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”<sup>49</sup>

Nada tiene que ver tampoco este concepto jurídico con el delito natural, elaborado por los positivistas (Garofalo) en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos sin embargo; los juristas han seguido tratando de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros debido a que esta selección proviene de un juicio valorativo basado, en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, ora en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, en las características especialmente odiosas de forma de

---

<sup>47</sup> Cabanelles de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta S.R.L., Nueva edición actualizada.

<sup>48</sup> Citado en el Diccionario Jurídico CD.

<sup>49</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Volumen 3, editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. Edición 2001. Pág. 130.

incriminada, y, las mas veces en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.<sup>50</sup>

Los siguientes penalistas definen al delito, para Beling es: "la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad," Max Ernesto Mayer lo define como "acontecimiento típico antijurídico e imputable" este conocedor utiliza la palabra imputable en el sentido amplio de culpabilidad, y por ello en este punto, no lo difiere esencialmente su concepto del delito, Eduardo Mezger es "la acción típicamente antijurídica y culpable".<sup>51</sup>

Cuello Calon "es una acción antijurídica, típica culpable y sancionada con una Pena".<sup>52</sup>

Estas nociones son elementales y fundamentales para el concepto de delito, sin embargo, podemos considerar el punto de vista de Jiménez de Asúa al definir al delito como "el acto típicamente antijurídico culpable sometido a veces a condiciones objetivas imputables a un hombre y sometida a una sanción penal".<sup>53</sup>

Concepto que es considerado como básico en la doctrina, por ser el más completo para la noción del delito.

---

<sup>50</sup> Citado en el Diccionario Jurídico CD.

<sup>51</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Ob. Cit. Págs. 132-133.

<sup>52</sup> García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima Cuarta edición, editorial Porrúa 1992, Pág. 141.

Para continuar con el estudio de la pena es primordial ver la relación estrecha que se da entre la pena y el delito.

Para los penalistas de la escuela clásica del Derecho penal, la pena debía ser proporcionada al delito; proporcionada en calidad, lo que exigía que los delitos más graves fueran castigados con las penas más graves, y proporcionada en cuantía, que las penas fueran impuestas en mayor o menor grado en correspondencia con la culpabilidad del reo.

Estas ideas han sido enérgicamente censuradas por las doctrinas modernas, y en parte abandonadas, más a pesar de los ataques lanzados contra ellas, aún conservan en gran medida su valor. El sentimiento de Justicia, de instintivo y profundo arraigo en la conciencia popular, exige penas severas para los crímenes atroces y más suaves para los delitos de menos gravedad. Por otra parte, conminar e imponer igual pena a delitos de gravedad distinta incitaría, como con razón se ha dicho, a cometer los más graves, señalar la misma para todos los hechos delictivos, sólo servía en forma eficaz para contener los pequeños delitos. Por estas razones, en la elaboración de un sistema penal, no debe ser tajante por completo la idea de proporción entre delito y pena.

Pero la proporcionalidad entre delito y pena sólo se percibe cuando ésta se inspira en puro sentido retributivo, más no debe olvidarse que con gran frecuencia, puede

---

<sup>53</sup> Ídem Págs. 132-133.

y debe aspirar a la reincorporación social del sentenciado, o si fuera necesario, a su segregación de la vida comunitaria.

Es por lo anterior que se coincide con el jurista Luis C. Cabral en considerar que la idea de la pena es inseparable de la idea del delito, y que el delito criminal es la acción que se castiga con una sanción retributiva.<sup>54</sup>

#### **2.4. PRINCIPIOS REGULADORES DE LA PENA.**

Estos principios pueden formularse del siguiente modo:

1.-La pena no se halla abandonada al arbitrio judicial sino que esta fijada por la misma Ley, y no de un modo inflexible como pena absolutamente determinada, sino que se deja al criterio del Juez cierta extensión, dentro de un máximo y un mínimo.

2.-La pena se aplicará a todo aquel que cometa un delito (*sine acceptine personarum*).

3.-La pena se limita a la persona del delincuente. Por eso de un lado, han sido abolidas aquellas instituciones de los tiempos antiguos, que en algunos delitos hacían expiar a los hijos inocentes las culpas de sus padres, y de otro,

---

<sup>54</sup> Cfr. Cabral, Luis C., Compendio de Derecho Penal y Otros Ensayos, editorial Jus, México 1978, pág. 248.

desapareció la monstruosa confiscación, cuyas consecuencias caían siempre sobre los desgraciados e inocentes descendientes.

4.- La pena no puede ser cumplida sino en virtud de juicio solemne que irrevocablemente declare a una persona culpable, de un delito necesario de la ejecución de una pena sobre un individuo determinado, no cabiendo la aplicación provisional de aquella.

5.- La pena conserva el carácter fundamental de la intimidación, acogiendo el elemento de la corrección del culpable en combinación con el progreso verificado en la importante ciencia de las prisiones.

6.- La pena no puede tener como materia la lesión corporal. Los azotes, las penas mutiladoras y todas aquellas que atacan la integridad de la persona física, no están incluidas en el número de las penas legales vigentes.

7.- La pena no castiga tampoco la integridad moral del hombre, y así, no existen como penas en nuestro Derecho vigente la argolla, la marca y otras que, además de atormentar son infamantes.

Es así como estos principios son los que han de regular a la pena en el Derecho Positivo vigente.

Principios que le dan a la misma el carácter de legalidad y de justicia que se ha buscado a través de las diferentes etapas evolutivas.

## **2.5. ELEMENTOS DEL DELITO.**

Hemos mencionado que en el concepto jurídico penal se incluyen elementos esenciales, sin embargo, no omitimos que pudieran aparecer aspectos negativos que hagan desaparecer dicho concepto.

Decimos que para que haya delito debe existir el acto, la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad. Con este orden de ideas consideramos que para que haya delito, es necesario observar lo siguiente:

I) "Que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta, base y centro del delito, sin la cual este es inconcebible. Aunque esa conducta no puede, en si misma, ser escindida.

II) La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial de los códigos penales o en las leyes penales independientes, para individualizar las conductas punibles.

Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, cuando por error de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando esta ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

III) Las acciones u omisiones típicas deben, enseguida, para constituir el delito, ser antijurídicas esto es, hallarse en contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causa de justificación. Entre estas cuéntense la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho.

IV) Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente para constituir el delito, ser culpable, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar, debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.<sup>55</sup>

En consecuencia Castellanos Tena, hace una alusión de una manera que pudiéramos comprender hábilmente citándolo de una mera cronológica. En el delito se pueden dar todos los elementos constructivos en un plano estrictamente lógico, procede a observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal: tipicidad; después constatar si dicha conducta típica esta o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad y finalmente indagar si obro con culpabilidad.<sup>56</sup>

Pues entendiendo que para que haya delito se debe comprobar si efectivamente se ha cometido o no un hecho que encuadre una figura penal.

En párrafos anteriores mencionamos a los elementos esenciales del delito, forma enunciativa concretizaremos a los factores negativos según "Guillermo Saüer, construyo con designio filosófico frente a la paz positiva de los caracteres del delito su aspecto negativo, pero éste no llega a su propósito, puesto que no abarca todos los problemas siendo que los requisitos del delito crean un instituto jurídico-penal de importancia superlativa"<sup>57</sup>, veámoslo en el siguiente esquema:

**ASPECTO POSITIVO**

A c t i v i d a d

T i p i c i d a d

A n t i j u r i d i c i d a d

**ASPECTO NEGATIVO**

F a l t a d e a c c i ó n

A u s e n c i a d e t i p o

C a u s a d e j u s t i f i c a c i ó n

---

<sup>55</sup> Citado por el Diccionario Jurídico 2000.

<sup>56</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pág. 132.

Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causa de Inculpabilidad
Condición objetiva	Falta de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutorias

Los dos últimos elementos, dice Jiménez de Asúa, que no constituyen en si el delito, sin embargo nos menciona que las condiciones objetivas de punibilidad son". Ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena que no pertenece al tipo de delito, que no coinciden la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad. En la serie de los elementos del delito ocupan el sexto lugar según se dice las sextas condiciones de punibilidad y sin embargo se le suele denominar más comúnmente como según las condiciones de punibilidad."<sup>58</sup>

Pues estas están condicionadas directamente con la aplicabilidad de la pena en si, y la punibilidad "es la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori las penas conducentes."<sup>59</sup>

Por otro lado, deducimos que si falta alguno de los elementos esenciales del delito este no se integrara.

---

<sup>57</sup> Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, Ob. Cit. Págs. 134-135.

<sup>58</sup> Ibidem. Pag. 280

<sup>59</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. Pag. 274.

Y como en párrafos anteriores referimos que primero interviene el derecho penal, después el derecho procesal penal, consecuentemente aparece el conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones.

## **2.6. MARCO JURÍDICO DE LA PENA Y EL DELITO.**

Nuestra Constitución Política considera la prisión como el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal. No obstante, que en esta se usa el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad corporal y no en el sentido amplio, ya que este comprende todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle dolor o grave molestia física al condenado. Sin omitir que la prisión como institución existió antes que la ley la definiera como pena.

El nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su título tercero, capítulo primero establece en su artículo 30 un catálogo de penas y medidas de seguridad, entre las que consideran a la prisión como la privación de la libertad personal cuya duración puede ser de tres meses hasta cincuenta años (artículo 33).

Consideramos que debería entrar en un estudio nuestra base jurídica en cuanto a su indicación a la "pena corporal por pena privativa personal", como lo establece nuestra legislación sustantiva.

Puesto que las penas privativas de libertad alcanzaron su máximo apogeo en el siglo XIX y comienzos del siglo XX, la terminología pena corporal, subsiste y

siendo que en la actualidad su finalidad es mejorar estas penas a través de la sustitución.<sup>60</sup>

Pudiendo entender que la pena privativa de libertad "implica quitarle a la persona este bien tanpreciado por un tiempo determinado, en proporción a la gravedad del hecho ilícito y a la culpabilidad del autor, supresión de la libertad que se impone por razones de utilidad."<sup>61</sup>

Pena que también puede ser sustituida por multa, trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad siempre y cuando no exceda de tres años (artículo 84 fracción primera) y por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años (artículo 84 fracción segunda).

Actualmente en el Código Penal Federal en su artículo 70 establece que para sustituir a la prisión por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad no debe exceder de cuatro años, por tratamiento en libertad de tres y por multa de dos años.

Con las últimas reformas se aumenta un año más con la finalidad de poder brindar un beneficio al interno cuya sentencia sea inferior a cinco años, y así no sea contaminado en el ámbito carcelario, también al sustituir más penas disminuye la población en las instituciones penitenciarias.

---

<sup>60</sup> Cfr. Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, La Pena de Prisión, pág. 17.

<sup>61</sup> Ibidem, pág. 13.

Para que las penas puedan ser sustituidas se requiere se garantice la multa o reparación de daño del que fue condenado, y que no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.

En este caos, cuando la autoridad judicial otorga la sustitución de la pena privativa de libertad, el preliberado queda bajo la observación y vigilancia de la autoridad ejecutora correspondiente para su cumplimiento y a falta de esta puede ser revocada quedando nuevamente a disposición de la autoridad para su debido compurgamiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arts. 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, consagra preceptos de seguridad jurídica que amparan aquel individuo que se encuentra envuelto en un asunto de carácter penal.

El Código Sustantivo derogado en su artículo 7 establecía que el delito "es el acto u omisión que sanciona las leyes penales". Esta definición es considerada formal.

Carvajal Moreno nos explica que se trata de "una conducta humana castigada por la ley penal. Al referirse que la acción sea activa o pasiva (acto u omisión) se debía entender que es la voluntad manifestada por un movimiento físico o por falta de ejecución de un hecho positivo que la ley exige se realice".<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Fernando Flores Gómez González, Gustavo Carvajal Moreno, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 32ª edición, editorial Porrúa, México 1993, Pág. 178.

Este concepto no define al concepto esencial del delito como lo establece la doctrina ya que esta nos menciona sus elementos, actualmente el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal tampoco nos define este aludido precepto, sin embargo lo encontramos en su Art. 15 como el (principio del acto).

Entendiendo que la palabra acto como lo define Jiménez de Asúa, "es la manifestación de la voluntad que, mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación de aguarda".<sup>63</sup> Este suele utilizarse indistintamente por acción.

Deduciendo que el acto comprende dos aspectos uno positivo que es la acción (hacer) y otro negativo la omisión (no hacer). Entendiendo así según nuestra legislación penal.

Sin embargo, el Código Penal del Estado de México en su Art. 6 establece que el delito "es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible". Ilustración que por supuesto contempla los elementos básicos para dicho concepto.

---

<sup>63</sup> Cfr., Jiménez de Asúa, Luis, Ob. Cit. Pag.136.

### **CAPITULO 3.**

#### **FINES Y CARACTERÍSTICAS DE LA PENA DE PRISIÓN.**

La sociedad lleva a cabo acciones de acción u omisión que afectan a sus integrantes, por lo que deberán existir limitaciones en su actuar, reguladas por normas jurídicas.

Es sabido que el Estado, en el devenir del tiempo, ha gozado de las más amplias facultades para juzgar a los sujetos que la integran y asimismo imponerles diversas penas, por lo cual la pena deberá de estar establecida dentro de la Ley, por lo que el principio de legalidad de la pena, *nullum crimen, nullum poena sine lege*, exige se imponga con apego a la Ley; así lo establecido por ésta, la sustrae del arbitrio de los juzgadores, creando una importante garantía para las personas.

Desde el punto de vista objetivo, la imposición de la pena, es lo que permite la convivencia social y desde el punto de vista subjetivo, garantiza la convivencia para los integrantes de la sociedad; por lo tanto, todo aquello que ponga en peligro la convivencia social, deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica, la cual actúa en representación de la sociedad, pero también debemos señalar que es instintivo repeler la agresión que el delito representa, ante la necesidad, por una parte, de reprimirlo y por otra de dar satisfacción a los intereses lesionados o puestos en peligro, por lo que el Estado ejerce el *jus puniendi*.

Ahora bien, la sanción tiene que ser personal, proporcional a la magnitud de la culpabilidad y ajustada al daño o puesta en peligro causado al bien jurídico tutelado, ya que de lo contrario, sería irracional e incontrolada; por eso consideramos que la pena es retributiva, ya que es una respuesta al mal, que es la realización de un delito, con otro mal que es la pena, "por lo que la privación o restricción impuesta al sentenciado de bienes jurídicos, de sus pertenencias, vida, libertad, propiedad, etc., causa en el sentenciado el sufrimiento característico de la pena, ya que toda pena, cualquiera que sea su fin, aún ejecutada con profundo sentimiento humanitario, siempre es causa de aflicción para el que la sufre."<sup>64</sup>

Es por lo anteriormente señalado, que la pena tiene como última finalidad, la justicia y la defensa social, y que como sus principales características, podemos señalar las siguientes:

### **3.1. INTIMIDATORIA.**

Como ya se mencionó líneas atrás, la pena no limita su función a la realización de su fin primordial, que es la justicia, ya que mediante la retribución del mal del delito, aspira también a obtener un fin relevante y práctico, que es la intimidación, creando en el delincuente motivos que, por temor a la pena, le aparten de la comisión de un delito, por lo que podemos considerar que esta intimidación, consiste en: el temor que deberá producirse en una persona, a través de la

---

<sup>64</sup> Cuello Calon, Eugenio, *La Moderna Penología*, editorial Bosch, Barcelona, España, 1958, pag.700.

amenaza de la aplicación de una sanción penal, en caso de transgredir el ordenamiento jurídico.

Es por lo anteriormente mencionado, que el hombre tiende a evitar las consecuencias desagradables de un proceder ilícito, y por lo tanto, la amenaza de un castigo puede ejercer un efecto intimidatorio en él, aunque por otro lado no todas las prohibiciones de carácter penal son completamente eficaces. Ahora bien, a pesar del carácter ambiguo de la intimidación, los legisladores y las autoridades competentes, siguen con la firme convicción, de que la mejor manera de luchar contra el crimen, consiste en un aumento a las penas, o bien, mediante la aplicación estricta de la Ley, por parte de las autoridades.

Por lo tanto, dicho carácter va a evitar la delincuencia, obrando sobre la colectividad, mostrando las consecuencias negativas de la rebeldía contra ella, y de este modo se vigorizará su respeto a la misma y la inclinación a su observancia; es por lo que en los sujetos de temple moral débil, más o menos propensos a delinquir, crea motivos de inhibición que les aleja del delito en el futuro y los mantiene obedientes a las normas legales. Por otra parte, se puede afirmar, que la noción de intimidación se basa en las siguientes hipótesis:

El hombre, como ser racional, es capaz de calcular cuidadosamente las ventajas y los inconvenientes de los actos que lleva a cabo; el hombre tiene plena libertad para escoger entre las diversas conductas que puede desarrollar en su vida; el hombre es un ser hedonista, que comúnmente es atraído por el placer, pero que le

teme al sufrimiento; el hombre aprende en virtud de la experiencia vivida; todos los habitantes de un país conocen sus leyes y sus sanciones penales. Por lo tanto, la noción de intimidación no es un concepto unitario, ya que existen varias formas de intimidación, destacando la intimidación general, que sostiene que la amenaza de un castigo, es un remedio eficaz para conseguir que los integrantes de una sociedad, no cometan actos contrarios a derecho, es decir ilícitos.

“Siguiendo a Mezger, es una actuación pedagógico-social sobre la colectividad, mediante una cierta intimidación que prevenga el delito y eduque la conciencia de dicha colectividad hacia sentimientos humanos contrarios a la comisión del delito, mediante la amenaza contenida en la norma y a través de la prevención especial es la actuación pedagógico-individual que puede ser corporal y física o anímica y psíquica, y que actúa sobre la colectividad cuando el delito es castigado.”<sup>65</sup>

Igualmente, se puede establecer que existen diferencias de actitud, en cuanto a la amenaza de intimidación, de acuerdo a las sociedades, los individuos que la forman, los tipos de conducta sobre los que se pretende ejercer la intimidación, la forma de transmitir la amenaza, la aplicabilidad y credibilidad de la misma, así como sus consecuencias.

Así las cosas, se puede establecer que en cuanto a las diferencias entre sociedades, se pueden mencionar entre otros, el caso de Arabia Saudita, donde por ejemplo, la pena prevista para el robo es la mutilación de mano culpable,

cuando se trate de una primera infracción; o bien, como en Noruega, donde la ciudadanía respeta la disposición legal que prohíbe, conducir el estado de embriaguez, bajo la pena de prisión realmente aplicada. Estos ejemplos ilustran las diferencias que, según los contextos socioculturales y políticos, existen ante la amenaza de la pena.

Lo anterior permite explicar, los diversos tipos de reacción bajo cualquier amenaza, que sufren los sujetos, y esto versa en torno a la personalidad, las actitudes y el estrato social de cada individuo. Es por esto, que de acuerdo a la personalidad, existen individuos que actúan y piensan en función del presente, tal como los niños y las clases marginadas, que como rasgo característico de la cultura de pobreza, están orientados básicamente hacia el presente y son prácticamente incapaces de diferir a futuro cualquier, clase de proyecto o de gratificación; en cambio otros sujetos actúan y piensan con relación al futuro.

Por otra parte, también existen sujetos optimistas y pesimistas, respecto al riesgo de ser castigados por la justicia penal y esto ha demostrado inclusive que si un sujeto conoce las posibilidades objetivas de alcanzar un fin específico, la estimación que él mismo hace de sus propias posibilidades de éxito, difiere a menudo de dichas posibilidades objetivas; así se puede estimar, que los sujetos optimistas, al suponer que las posibilidades de ser detenidos son mínimas, responden menos ante la amenaza de la imposición de una pena.

---

<sup>65</sup> Mendoza Bremauntz, Emma, Ob. Cit. Pág. 16.

Asimismo, existen sujetos que prefieren correr riesgos y otros que los evitan, y en algunas ocasiones, la pena suele ser un desafío que motiva a la comisión de los ilícitos; por lo que podemos establecer que existen delincuentes cuyo móvil, es la satisfacción de sentirse superiores al sistema policíaco

Igualmente, se cuenta con sujetos impulsivos y otros que piensan antes de actuar; en este caso, la situación es contradictoria, ya que el Derecho Penal considera la reflexión (culpabilidad) como circunstancia agravante y prevé una pena más severa para aquellos sujetos que han cometido un ilícito bajo las condiciones señaladas, sin embargo, la experiencia nos permite corroborar que los individuos que actúan de manera impulsiva son menos intimidables.

Asimismo, otro elemento que puede explicar los diferentes tipos de respuesta ante la amenaza de una pena, es la actitud, es decir, la disposición, según la cual los pensamientos y tendencias de un sujeto se organizan de conformidad con los variados aspectos del mundo que le rodea; así podemos considerar que existen dos aspectos relevantes en la actitud y el primero de ellos, es la socialización, ya que el sujeto fuertemente socializado, al ser más sensible a los aspectos negativos de las consecuencias de sus actos, es más susceptible a la amenaza de una pena; por su parte, el segundo aspecto, es la autoridad, ya que esta como control estricto y continuo sobre el sujeto le predispondrá a la obediencia a la autoridad, en cambio un sujeto autoritario será generalmente, rebelde a cualquier tipo de ordenes, y en tal virtud, más difícilmente intimidable.

Por otra parte, es conveniente explicar las diferencias que se dan en razón de la condición social de los sujetos, ya que si bien es cierto, que la clase baja, es la que se encuentra mayormente representada en las estadísticas oficiales de la criminalidad, pero ello no prueba que éstas clases sean indiferentes a la intimidación que produce la pena; posiblemente ocurre que las clases bajas, se encuentran con mayor enajenación social, menor socialización y con mayor orientación hacia el presente o por el contrario, tal vez suceda que las personas que han conseguido cierto rango jerárquico, económico o social, consideren esto como una inversión importante y por lo tanto no tengan tendencia a la comisión de ilícito alguno, para evitar exponer el status conseguido.

### **3.2. EJEMPLAR.**

Para que surta efectos y se ponga de manifiesto la efectividad de la amenaza estatal, y no sea sólo una conminación teórica prevista por el Código Penal, se prevé que sea efectiva y real, luego entonces, la amenaza de una pena, debe asimismo ser, gracias a la función educadora del derecho Penal, creadora de hábitos conforme a la Ley.

Por consiguiente, la pena tiene un aspecto negativo y por ello siempre el carácter del mal, aunque en última instancia, deba beneficiar al sentenciado; por otro lado, el mal que toda pena supone, consiste en una intromisión voluntaria en la esfera jurídica del condenado, pues precisamente la desaprobación se expresa en que la pena afecta de manera directa en la situación jurídica del sentenciado; en atención a este mal, se dice que es ejemplar, y se puede considerar como una advertencia

de la amenaza de una sanción penal, en caso de que los individuos contravengan lo estipulado en un tipo penal, entonces para que sea ejemplar, deberá ser pública, para que todo mundo, tenga conocimiento de la realidad del sistema penal.

Por lo tanto, al decir que es pública, nos referimos a la imposición que únicamente el Estado, puede establecer para dar cumplimiento a la resolución de una sentencia, después del juicio criminal correspondiente.

Así, una vez cometido el delito, habrá de cumplirse con la amenaza establecida, para que de esta forma pueda tener eficacia respecto de quienes no han delinquido, los cuales podrán ver en el ejemplo, la certidumbre penal. Y si la pena, pone a su disposición del Estado al delincuente por determinado tiempo, durante el mismo, debe haber una tendencia hacia el mejoramiento fisiológico, intelectual, moral y cívico, para prevenir en él, la comisión de nuevos delitos.

Finalmente, se puede señalar que las normas penales, tienen como misión en numerosos casos, cumplir una función educadora y moralizante, y es bien sabido que para ciertas personas, el castigo representa una forma importante de reproche social.

### **3.3. COERCITIVA.**

La pena, como se ha podido observar, a través de las diversas etapas en que se ha desarrollado la cultura humana, ha sido considerada como uno de los medios

más importantes ejercidos por el Estado y el problema de su justificación, es uno de los principales problemas a que se enfrenta la Ciencia del Derecho, esto, derivado de que la función represiva del Estado, no es tan fácilmente explicable, como la defensa ante perturbaciones del orden público o la protección de los bienes jurídicamente tutelados por la Ley; por lo tanto, su justificación reside en la necesidad de mantener dicho orden jurídico, entendido éste como una condición fundamental para la sana convivencia humana en comunidad.

Como señala Jescheck, "el Estado ataca la inclinación al delito con penas que, según su clase y gravedad, deben hacer posible una intervención enérgica sobre el condenado."<sup>66</sup>

Es así que el aspecto coercitivo de la pena, podemos considerarlo, como la fuerza que ejerce el Estado sobre la voluntad de la comunidad, anulando su libre actuar, a través de la aplicación forzosa de la pena.

Por lo tanto, la pena, como expresión coactiva jurídica, forma parte esencial en toda sociedad, ya que basada en normas jurídicas, siendo necesaria esta, es decir, la pena logra satisfacer la necesidad de justicia de la sociedad; es por lo anterior, que una convivencia humana pacífica, sería imposible, si el Estado se limitara únicamente a protegerse de los delitos cuya comisión fuera inminente y pretendiera, tanto de la víctima como de la generalidad, que aceptaran el delito cometido y vivieran con el delincuente como si no hubiera pasado nada, por lo que

las consecuencias de aceptar dicho acontecimiento, llevaría a cada uno a tomar justicia por su propia mano y de esta forma se estaría regresando a la época de la pena privada.

### **3.4. CORRECTIVA.**

Como ya quedó asentado, la finalidad de la pena, es conservar y cuidar los valores esenciales de la colectividad, preservando la organización y buen funcionamiento de la comunidad, así como tutelar los bienes jurídicos individuales y colectivos, con una fuerte inclinación a lograr la rehabilitación de quienes incurrieron en un delito, con la finalidad de conseguir su reincorporación de forma positiva para el grupo social.

Es así, que se debe entender a la pena como correctiva, no únicamente porque debe crear en los sujetos una reflexión sobre el delito que la ocasiona, a la vez que debe constituirse como una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad de los sujetos, se aproveche el tiempo de su duración, para llevar a cabo los tratamientos de enseñanza, curativos o reformativos, que en cada sujeto resulten los adecuados, como medidas de prevención para evitar la reincidencia; siendo ésta su principal característica, ya que debe tender dicha pena, a producir en el sentenciado su readaptación a la vida normal, a través de los tratamientos curativos y educacionales correspondientes, para evitar su reincidencia. Además, para que la pena sea correctiva, deben, los órganos correspondientes, contar con los medios curativos para los reos que lo necesiten,

---

<sup>66</sup> Jescheck, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, edit. Bosch, España, 3ª. Edic., pag 93.

educativos para todos y aun de adaptación al medio, cuando de ello dependa la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose dentro de los medios educativos, los necesarios y suficientemente efectivos para la formación moral, de orden social, de trabajo y de solidaridad.

También es necesario señalar, que la naturaleza de determinadas sanciones, no contempla el fin reformador, ya que las sanciones pecuniarias, las penas privativas de derechos y las penas privativas de libertad de corta duración, impiden desarrollar un tratamiento reeducador; por otro lado, señala Manzanera, "un gran número de delincuentes desprovistos de moralidad y sentimiento de dignidad, no necesitan ser reformados como los que delinquen movidos por un fuerte ímpetu pasional, o por imprudencia o por negligencia, o los delincuentes políticos. De modo diverso otros no son asequibles a un régimen reformador como por ejemplo, los delincuentes habituales."<sup>67</sup>

Así, se puede establecer, que durante mucho tiempo se ha hablado acerca de la incorregibilidad de ciertos delincuentes, como en la concepción Lombrosiana, donde al delincuente nato, se le consideraba como un criminal incorregible, pero lo cierto es que las doctrinas modernas, han limitado la tesis de la incorregibilidad, lo que no ha permitido la mayor y mejor aplicación de las penas reformadoras.

---

<sup>67</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos, edit. PGR., México, 2ª. Edic., pag. 44.

Por lo tanto, el esfuerzo educativo, tiende a fomentar en el criterio del individuo, una escala de valores que orientan su proceder y esta es la facultad que motiva su conducta, para conminar a los posibles delincuentes con sanciones aflictivas; por lo que se considera que éste esfuerzo, es el idóneo, para la readaptación del delincuente a su entorno social, claro que en múltiples ocasiones, lo que influye en la conducta del delincuente es su poca capacidad económica y su escasa educación, lo que lo orienta a cometer ilícitos, y que no cuenta con una preparación que le permita desarrollar un trabajo lícito, y de esta manera comete delitos, para satisfacer sus necesidades esenciales o primordiales; aunque también se debe señalar, que la falta de atención de los padres hacia los hijos menores, debido a la necesidad que tienen de trabajar y dejarlos solos, provocan el descuido de los mismos, generando que estos sean fácilmente influenciados por malas compañías y terminen como delincuentes, no tanto por necesidad, sino como una forma de diversión.

### **3.5. ELIMINATORIA.**

En este caso, cuando el criminal es insensible a la intimidación y por lo mismo no es sujeto de readaptación social, la pena, por el carácter que la reviste, conlleva una aspiración a separarlo de la comunidad, luego entonces, las penas eliminatorias, como señala Villalobos, "se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la de muerte, la de reclusión o de relegación perpetua, o bien, el destierro."<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Villalobos, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 531.

Es por lo antes señalado, que la pena debe revestir un carácter que puede ser temporal, cuya duración dependerá del proceso de readaptación del condenado, o bien, definitivo, para el caso de sujetos no susceptibles de corrección.

### **3.6. JUSTA.**

Ahora bien, la pena trata de mantener un orden social, en el cual deberá descansar la justicia, por lo que ésta, da vida a todo medio correctivo y sería aberrante defender la justicia misma, mediante injusticias, pero además, porque no se lograría la paz pública, sin garantizar la satisfacción de los individuos, de las familias y de la sociedad, ofendidos por el delito, ni se impedirían tampoco las venganzas que se acarrearían por la inaplicación de un castigo.

Es así, que para que una pena pueda considerarse justa, deberá ser: humana, de tal forma que no desatienda el carácter del condenado, como ser humano; igual, toda vez, que deberá tomar en consideración sólo la responsabilidad y no categorías o clases de individuos, procurando efectos equitativos, en virtud de que no existe desigualdad; remisibles, para tenerlas por concluidas, cuando se compruebe que se impusieron por error o que han cubierto sus fines; reparables, para hacer posible la restitución total, cuando exista un error; personales, para que únicamente se apliquen al responsable; varias, para que se pueda elegir de entre ellas la más apropiada o adecuada para cada caso; y elásticas, ya que debe ser posible, que sean individualizadas, en lo referente a su duración o cantidad.

## **CAPITULO 4. LA PENA DE PRISIÓN.**

### **4.1. LA PENA COMO TRATAMIENTO.**

Uno de los fines creados por el Estado para evitar la comisión de delitos es la pena, y ésta debe estar determinada por los conceptos de cultura y de valor ya que con ello se persigue la evolución propiamente de la sociedad, es decir, las fases sociales encaminadas a la evolución deben de ser las mismas que la evolución del derecho penal y del derecho penitenciario.

Sin embargo se aprecia que la evolución social camina a velocidades impresionantes, y el derecho se desarrolla más lentamente por la necesidad de la seguridad jurídica. Y ello se debe a que el derecho en primer lugar permite que aparezca el hecho social, que éste evolucione y luego finalmente lo ha de regular. Esto mismo ocurre con la pena que el Estado establece utilizando el derecho subjetivo penal, que le permite determinar que conducta se convierte en delito, cuál será su pena y cuáles sus medidas de seguridad, en lo que respecta a la pena, el Estado ha señalado a la prisión y a la pena pecuniaria sin lograr hasta la fecha determinar con claridad cual ha de ser el sentido de la pena de prisión en los procesos de readaptación de los delincuentes.

Lo que se nota es precisamente que la reclusión de los internos se debe interpretar, como la separación de la población para con los reclusos, pero que no conlleva a terminar con la criminalidad provocada por los delincuentes.

Lo anterior de nota, que no ayuda de ninguna manera a la sociedad a entender, cuál es la función del Estado en el proceso de readaptación de los sentenciados, a pesar de ello los teóricos han creado varias teorías con las que tratan de determinar a la pena misma en cuanto a sus fines, su aplicación, su importancia, su beneficio y su eficacia.

## **4.2. LAS TEORÍAS DE LAS PENAS.**

Para hablar de los fundamentos de la pena, es necesario referirnos a las diversas teorías que al respecto se han expuesto en torno a este tema, advirtiendo, que no todas ellas siguen la mismas tendencias, ya que varían en el aspecto formal, aún cuando en el fondo no, es decir, se apoyan en lo que alguna vez manifestara Séneca, en su principio *punitur quia peccatum* (se castiga porque se ha pecado) y en contraposición a este principio, existe el que señala *punitur ne pecetur* (se castiga para que no se pene.)

Generalmente, la doctrina ha considerado a tres, como las teorías de mayor relevancia y las mismas son:

### **4.2.1. Teorías absolutas.**

### **4.2.2. Teorías relativas.**

### **4.2.3. Teorías mixtas.**

#### **4.2.1. Teorías absolutas**

Por lo que respecta a estas teorías, podemos mencionar que son puramente abstractas y con fuerte inclinación filosófica, ya que para las mismas, la pena se agota por sí misma, sin que tenga una finalidad posterior o práctica, es decir, se aplica al delincuente como consecuencia el delito cometido; a su vez estas teorías se dividen en:

- **Teorías reparatorias; y**
- **Teorías retribucionistas.**

#### **Teorías reparatorias.**

Algunos autores les han llamado teorías del Dolor o de la Expiación. Estas teorías consideran que la calidad del delito denota un mal, que tiene mayor relevancia en el sujeto mismo que lo cometió, en cuanto es su voluntad un propio mal.

Esta situación del sujeto, determina la necesidad de purificarlo mediante la expiación a través de la pena, por medio del dolor que ella representa; en este caso, la intención es destruir el origen del mal y es por medio de la reparación que se llegará a recuperar el equilibrio social.

Por lo anterior, es que se considera a la pena como necesaria, aún cuando ésta tenga un aumento gradual de el dolor, hasta conseguir una purificación del delincuente para toda la vida.

Por otro lado, éstas teorías, tienen otra corriente, la cual atiende los efectos que el delito produce, es decir, que provoca una incertidumbre de seguridad jurídica, generando un desorden, un desapego a las Leyes, intereses particulares sobre los generales, etcétera; en virtud de lo antes mencionado, es que éstas teorías pretenden restablecer la seguridad jurídica, luego entonces, éstas teorías estiman que en todos los casos la pena debe imponerse, ya que la incertidumbre perturba la seguridad pública, perturbación que desaparece con la sanción, de esta forma la pena es la última finalidad.

#### **Teorías retribucionistas.**

Al respecto cabe señalar, que dentro de las mismas, existen varios enfoques, destacando:

**I.- Teoría teocrática de la pena.**

**II.- Teoría moral de la pena.**

**III.- Teoría jurídica de la pena.**

**IV.- Teoría de la retribución estética; y**

**V.- Teoría de la retribución vindicativa.**

**I.- Teoría teocrática de la pena.**

Encuentra su sustento en que Dios ha establecido un orden normativo para la humanidad, es decir, el Estado, de tal forma que la Ley que los humanos deben aplicar, es la Divina; es así, que el delito es una contravención al mandato divino y

la pena se deberá imponer para restituir el orden alterado y que de ésta manera quede bien claro que por encima de la voluntad humana, está la de Dios. Esta teoría, establece tres pasos fundamentales: equilibrio de orden, ruptura del mismo y restablecimiento a través de la pena; por lo que por ningún motivo podrá eludirse la aplicación de la pena, ya que de ser así subsistiría el desorden.

## **II.- Teoría moral de la pena.**

Para ella existe un orden impuesto por la moral (orden, ruptura y restablecimiento) y la razón práctica se encarga de demostrar, que ante su trasgresión, el castigo deviene como necesidad. La moral pues, cumple un papel de total y absoluto mandato y en virtud de ello su violación genera en el autor, el reconocimiento de que su acto debe penarse, simplemente porque causó un mal y sin ningún otro fin, es decir, se estima y se considera como merecida la pena y en ello reside la justicia.

En tal virtud, cuando se rompe el orden moral, tal rompimiento es real y por eso es inmodificable, por lo tanto, la pena no cancela el rompimiento, sino que mediante la retribución se restablecerá el orden alterado por la acción del trasgresor.

Trasladando lo anterior al campo del Derecho, es menester hacer notar, que con la misma finalidad, al trasgresor de la norma jurídica, se le castiga porque ha delinquido y nada más por eso, sin que este castigo busque o persiga otra finalidad; por lo que la pena es justa, ya que es una consecuencia de la comisión

de un delito solamente; de lo anterior se desprende, que si no existe un respeto a la norma moral o jurídica, el mal que se causa será retribuido por un mal similar.

### **III.- Teoría jurídica de la pena.**

Parte de un orden establecido, cuyo rompimiento crea un desorden, que es necesario restablecer y ese restablecimiento se logra a través de la imposición de la pena.

Para ésta teoría, el orden es la vigencia del Derecho, mismo que asegura la libertad de los hombres, por lo que cuando se altera el Derecho, quien lo altera sobrepone su libertad a la de los demás, convirtiendo la violencia en Ley, es decir, con la alteración se produce una violación al orden y una negación a la libertad, por lo que resulta inevitable restablecer el imperio del Derecho.

Es por lo anterior, que esta teoría se ubica en el grupo absolutista, es decir, que el delito trae aparejada la pena invariablemente y no se puede cumplir otro fin.

### **IV.- Teoría de la retribución estética.**

Considera al orden, como una perfecta armonía, y ésta es el orden estético y cuando éste se rompe por virtud del delito, la pena surge como indispensable, orientada hacia el restablecimiento y es por esto que la pena se considera retributiva, ya que con la misma se volverá a la armonía perdida. Este tipo de sanción, es decir, la retributiva, descansa sobre el precepto de similitud entre el mal causado por la ejecución del delito y el mal impuesto por la pena.

## **V.- Teoría de la retribución vindicativa.**

Considera el impulso natural de la venganza, como una reacción biológica inmediata ante el delito, ya que considera las bases psicológicas de la función penal: cólera, miedo y ansiedad.

### **4.2.2. Teorías relativas.**

Para éstas teorías era preponderante, utilizar a la pena, como una institución o instrumento para que un hombre no repitiera su delito y que de ésta forma los demás, no llegasen a él, es decir, la pena a diferencia de las teorías absolutas, deja de ser un fin por si misma, convirtiéndose en un medio para alcanzar un fin.

Antiguamente, se consideraba que la pena estaba orientada o debía orientarse a hacer algo por el hombre que había delinquido. Ya en Grecia, se afirmaba, tomando en consideración el pensamiento filosófico reinante, que la finalidad de la pena era enmendar, ya que el delito era real e irreversible y la sanción debería estar orientada a preservar el orden futuro, no a corregir el pasado.

Las anteriores ideas, influyeron en los pensadores del siglo XVIII, desembocando en dos teorías:

- **Teoría contractualista; y**
- **Teoría positivista.**

## **Teoría contractualista.**

Contrariamente a las teorías absolutistas, las que se originan en la moral, en lo divino, etcétera, considera que el Orden Supremo, ésta basado en el Derecho como regulador máximo, pero su origen es humano y voluntario, es decir, que los hombres para poder conservar sus bienes y derechos, de los ataques de los demás, pactaron entre ellos, el que renunciaban a parte de su libertad, como prestación, para que como resultado de esto, surgiera una contraprestación, consistente en el respeto y aseguramiento de sus derechos; surgiendo de este convenio, la sociedad, explicándose de esta manera como se originan los Poderes , el Estado y su facultad represora.

Esta teoría tiene como sustento básico, el hecho de que las penas se originan en la renuncia de la libertad ya señalada y que cuando el hombre transgrede un derecho, se hace acreedor a la sanción que él mismo pactó y en este caso, la pena, no tiene como finalidad atormentar o afligir al hombre, sino que busca evitar que en el futuro, el mismo hombre u otros hombres cometan nuevos delitos.

De lo anterior se desprende, que el objetivo primordial, resulta ser la necesidad de evitar el delito y sobre este aspecto de utilidad, se justifica la pena, surgiendo de ésta forma, tendencias o prevenciones, que se dividen en:

**1.-Prevenciones generales; y**

**2.-Prevenciones especiales.**

A su vez, la Prevención General, clasifica dentro de su grupo a las siguientes teorías:

### **TEORÍA DE LA PREVENCIÓN POR INTIMIDACIÓN.**

Para esta teoría, la ejecución de la pena debe crear temor a la misma, es decir, que ésta será el ejemplo para evitar la comisión de los delitos; por lo tanto, es inevitable su aplicación, a la vez que su exposición, ya que de ésta forma se crea un sentimiento de miedo y así se frenará la comisión de más delitos, debe aclararse que la pena que se imponga deberá ser grave y paulatinamente deberá aumentar el sufrimiento.

Como resultado de lo anterior, si la finalidad de la pena debe cumplirse, no puede dejar de aplicarse, aún en los casos más leves, para que no pierda su carácter preventivo.

Pero en contravención a lo ya señalado, debemos mencionar que el hombre cuenta con una capacidad de reacción al sufrimiento, llegando incluso a inmunizarse, de tal forma que el miedo a la pena, se vuelve inoperante; por lo que consideramos que lo ideal no es aumentar el sufrimiento a través de las penas, sino arribar, a otras opciones humanas, opuestas al delito, dejando de lado el sufrimiento y el temor o miedo.

## **TEORÍA DE LA PREVENCIÓN POR COACCIÓN PSÍQUICA.**

Esta teoría sustenta como su principio rector, el respeto al hombre, haciendo caso omiso al miedo, ya que el miedo es la expresión física de la coacción que ejerce el Estado para imponer el Derecho, pero esto no podrá operar sino después de sucedido el delito.

Además destaca que el hombre al actuar por impulsos, persigue una satisfacción, pero contrariamente a esto, surge la pena, como un mal mayor, produciendo de ésta manera, insatisfacción, por lo que ésta teoría busca la abstención de la conducta delictiva, por lo que la pena actúa previniendo, pero aún en el caso de que el hombre cometa el delito, la pena actuará como prevención general, ya que los otros sujetos comprobarán que la pena se vuelve realidad.

## **TEORÍA DE LA PREVENCIÓN GENERAL POR LA DEFENSA INDIRECTA.**

Esta teoría tiene un desarrollo muy similar a la anterior, ya que la teoría de la que nos ocupamos, hace del Derecho Penal, un derecho de defensa habitual, contra una amenaza permanente.

Esta defensa se lleva a cabo con la prevención de los delitos futuros, es decir, aplicando la pena, para que la comisión de los mismos no sea operable, de tal suerte, que el primer delito deberá ser penado, para que de ahí surja un tratamiento equitativo.

## **2.- Prevenciones especiales.**

### **TEORÍA DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL POR INTIMIDACIÓN.**

Determina, que en virtud de la pena, habrá inocuidad del reo por un tiempo o tratar de convencerlo concretamente de la abstinencia; en ambos casos, se persigue la obtención de la seguridad.

Pero el primero consiste, en impedir al delincuente, que físicamente cometa nuevas infracciones; mientras que en el segundo caso, está orientado a condicionar al sujeto, mediante su propia decisión, a no quebrantar la norma jurídica.

Este condicionamiento surge en el momento en que el sujeto llega a comprender que el castigo que se le ha impuesto, es el nexo existente entre el delito, la consecuencia y la duración dependerá del proceso de readaptación del condenado, o bien, definitivo, para el caso de sujetos no susceptibles de readaptación, como por ejemplo, los delincuentes habituales."

Así, se puede establecer, que durante mucho tiempo se ha hablado de la transformación de los hombres, del momento en que delinquieron, al momento en que nuevamente se integran a la vida social.

En virtud de lo anterior, la pena deja de ser un castigo para el condenado y se convierte en un bien, ya que aspira a la total corrección del hombre. Esta corrección atraviesa por tres etapas o fases, que son: una corrección jurídica, la cual pretende el mejoramiento del reo a través del autoconvencimiento, en el sentido de que no se debe atentar contra la seguridad general; una corrección intelectual, fundada en bases médicas; y una corrección moral, que se da mediante la educación, es decir, de poco o de nada sirve castigar al delincuente, sino se procura su mejor educación. Esta última etapa es la más trascendente, ya que considera al hombre un ser con vida y afectos, por lo tanto, considera al Derecho, como el mayor regulador de las conductas, pero no se refiere simplemente al hecho externo del hombre contra la norma, sino que por el contrario, estima que debe existir coincidencia justa e interna del hecho con la conciencia del sujeto.

Por lo tanto, cuando existe una acción contra el Derecho, se plantea la necesidad de contar con un enderezamiento que llegue a lo más hondo del hombre y que lo corrija; de tal manera, que el hombre que no haga uso adecuado de su libertad externa, la verá coartada para que sea sometido a una educación que oriente sus actos futuros.

Por otra parte, podemos mencionar, que la finalidad básica del correccionalismo, es que, el delincuente se reforme y para esto es necesario anular las tendencias que lo empujaron a cometer el delito; en síntesis, trata de mejorar el carácter

moral del delincuente, de tal forma, que este pueda reincorporarse de manera efectiva en la vida social.

Sin embargo, en su expresión más pura, la corrección moral del delincuente, doctrinariamente, no ha sobrevivido, pero goza de gran influencia en los tiempos actuales, sobre todo, como principio orientador de políticas penitenciarias.

#### **b) Teoría positivista.**

Consideraba al hombre como eje principal, sobre el que giraba la realidad del mundo. Estimaba al hombre como una realidad social, como actor cotidiano a través de su personalidad, misma que se formaba mediante una mezcla de su genética y la educación recibida en el medio en que se desenvolvía, por lo tanto, sus actos eran resultado de su personalidad y es por ello, que ese aspecto no podía ser olvidado por el Derecho. Su personalidad influenciada por esa mezcla, debía actuar dentro de un cauce previamente establecido, es decir, el hombre actuaba de acuerdo con los factores que integraban su personalidad.

En virtud de lo anterior, se consideraba que los hombres reunidos en sociedad, integraban un todo y que cualquier conducta que desequilibrara el orden, agredía al todo, por lo que este, desde el punto de vista positivista, la pena no es retribucionista, sino únicamente defensiva.

De tal modo, se puede establecer que la imposición de la pena, no estaba sustentada en la culpa, sino en la peligrosidad, entendida ésta, como la probable comisión a futuro de nuevos hechos lesivos para la sociedad por parte del delincuente.

#### **4.2.3. Teorías mixtas.**

Como su nombre lo indica, éstas teorías recogen principios de las otras teorías, sin que por esto se contrapongan, más bien atienden a la creación armónica de un todo.

Estas teorías admiten la existencia de una Ley Suprema, que puede ser del orden moral o divino; por lo que partiendo de este punto de vista, quien viola tal orden, debe pagar su culpa, sufriendo la pena impuesta. De ésta forma, aparecen vestigios de las teorías absolutas, pero en contrasentido las teorías relativas, establecen que no puede olvidarse el aspecto retributivo que juega la pena, ya que consideran de verdadera utilidad, la sanción, es decir, la pena, por lo tanto de esta manera se conjugan las dos teorías.

Dentro de éstas teorías destacan, por su importancia:

- **La teoría de Carrara;**
- **La teoría de Merkel; y**
- **La teoría de la transformación del derecho de obediencia.**

## **La Teoría de Carrara.**

El contenido de la misma se manifiesta de la siguiente manera:

“El Derecho de castigar, en la mano de Dios, no tiene más norma que la justicia. El Derecho de castigar, en las manos de los hombres, no tiene otra legitimidad que la necesidad de la defensa, porque al hombre solo le es concedido en cuanto es necesario para la conservación de los derechos de la humanidad. Pero aún cuando la defensa sea el único motivo de la delegación, el Derecho delegado siempre ésta sometido a las normas de la justicia, ya que no puede perder la índole primitiva de su esencia, por el hecho de pasar a la mano del hombre.”<sup>69</sup>

Carrara sostiene como principio fundamental, que el orden está sustentado por la Ley Natural, la que a su vez origina leyes derivadas: Ley lógica, Ley física, Ley moral y Ley jurídica.

Para Carrara, todo se sustenta en el restablecimiento o custodia del orden, creando la necesidad de que el Derecho sea defendido, originándose el concepto de tutela jurídica, siendo éste el término básico de la teoría de Carrara; finalmente, Carrara establece, que la tutela jurídica, proviene de la prohibición, de la necesidad de proteger al Derecho, por lo tanto la sanción cobra importancia en la medida que protege al Derecho.

## **La Teoría De Merkel.**

Esta teoría de corte realista, en virtud de que se aproxima o se acerca al drama humano, extrayendo conclusiones derivadas de la forma de actuar de los hombres.

Esta postura doctrinaria, no es una posición intermedia entre el clasicismismo y el positivismo, sino que se ubica entre la postura retribucionista de la sanción penal y lo que encuentra en sí misma una finalidad social.

Esta teoría considera todo lo que es humanamente infracción al modo de vida establecido, y frente a estas infracciones se encuentran sanciones que también son acordes al modo de vida establecido. Lo anterior, tiene como fin señalar los caracteres específicos de la pena, para distinguirla de otros tipos de sanciones jurídicas y se enfoca en el sentido de que hay una mayor valoración del bien al que se afecta con la conducta que recibirá la pena, igualmente pretende atribuir a la pena un fin, consistente en el rechazo de la actividad criminal.

Así, esta teoría resulta de corte ecléctico, ya que admite la imposición de la pena, cuando la conducta prohibida se produce y se impone por reacción, de esta forma se establece la postura retributiva de la pena, por lo que la retribución es condición esencial de este tipo de sanción.

---

<sup>69</sup> Carrara, F., Programa de Derecho Criminal, Edit. Temis, Bogota, 1956, Pág. 17 -18.

De lo anterior, se pone de manifiesto que la teoría de Merkel, es realista y con lo antes señalado, queda demostrado, pero esto patentiza más aún, cuando se indica que la pena tiene en el delito su causa y por ende, mirar hacia el pasado no significa que no pueda mirarse al futuro con la asignación utilitaria de la pena.

De esta forma, las posturas de las teorías absolutas, mismas que se desentienden del futuro y las relativas, que ignoraban la causa de lo que postulaban, se unían de manera armónica, llegando o desembocando en un sistema que consulta los efectos psicológicos del delito y de la pena así como su perspectiva en el campo de la realidad social.

#### **La Teoría De La Transformación Del Derecho De Obediencia.**

Esta teoría se fundamenta en la existencia de la norma jurídica y de esta norma emana para el Estado, el derecho de exigir el cumplimiento y la obediencia de la misma.

La obediencia, es el resultado coincidente, de la conducta de los administrados con la Ley. Cuando no haya coincidencia, surgirá pues, la ilicitud, consistiendo esta, en una violación al deber de obediencia.

Pero cuando existe discrepancia entre la norma establecida y el acto realizado, se da una postura de desprecio al mandato, es decir, no existirá poder coactivo alguno capaz de cambiar las actitudes, pero aún cuando hubiera ese poder, para el futuro, la desobediencia pasada sentaría un precedente que no podría olvidarse.

Por lo tanto, el deber de obediencia debe ser preservado, pero cuando se ha quebrantado, en la realidad, el deber de obediencia se transforma en deber de satisfacción.

Este último precepto tiene cierta equivalencia con el daño civil, que contempla la obligación de indemnizar o reparar el daño, pero tal indemnización o reparación tiene como finalidad, reafirmar el derecho; en tal virtud, podemos establecer, que si se ha cometido una conducta rechazada por el Derecho, debe sufrirse la penalidad que el Derecho estipula e impone, aún cuando se rechace, como medida para asegurar al imperio de la ley.

Como consecuencia de lo anterior, el Estado tiene la obligación de custodiar la paz social y ante el hecho delictivo, debe imponer la pena y de esta forma surge la parte absoluta de esta teoría, es decir, al delito lo sigue la pena y se debe reparar el daño mediante la misma.

Por lo tanto, la pena que es un mal impuesto al delincuente, también es un mal para el Estado, ya que para imponérsela al delincuente, es necesario que el Estado realice y desarrolle sacrificios, por lo que el Estado tiene la autorización, de aplicar la pena, según sea conveniente o no, sobre la comparación del mal que representa la impunidad frente a la afectiva ó efectiva imposición de la pena, de aquí surge el matiz relativista de esta teoría, ya que considera el aspecto utilitario, es decir, pone de manifiesto que la pena no es venganza. No remedia el daño y

que si es un mal para el condenado, pero que puede ser hecho de lado y no imponerse si no resulta necesario.

### **4.3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

A lo largo de la historia del Derecho Penal, desde las primeras civilizaciones humanas se ha mantenido el propósito de que la pena sea proporcional al delito, o caso que lo amerita, atendiendo, ya sea a la gravedad y naturaleza del hecho criminal, o más modernamente, a la peligrosidad del delincuente.

Individualizar significa especificar una cosa, tratar de ella con particularidad y pormenores, o sea, la adaptación de la pena correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiaridades del delincuente.<sup>70</sup>

La individualización de la pena que atiende la relación pena-delito, es de carácter objetivo, pues se proyecta con respecto a la gravedad y circunstancias del hecho delictuoso. En cambio la individualización que toma en cuenta la relación pena-delincuente, es de carácter subjetivo, al interesarse principalmente por la personalidad del infractor. Los partidarios del eclecticismo han luchado por armonizar estas dos corrientes divergentes, coordinando tanto los elementos objetivos como subjetivos.

---

<sup>70</sup> De Pina Vara ,Rafael, Diccionario de Derecho Penal ,Primera Ed. México 1975,editorial Porrúa .pág.205

La pena es la sanción que recae sobre la conducta típica descrita en la hipótesis legal; esta sanción puede estar determinada por la ley de manera absoluta o puede estarlo de manera relativa o en forma indeterminada.

En el primer caso existe un catálogo de sanciones previamente determinado por la ley, de naturaleza precisa para cada delito y cuyo término de duración también es fijo; cuando la sanción está determinada en forma relativa, existe también un cuerpo de sanciones establecidas específicamente para cada delito pero en cuanto a la medida de la duración de la sanción, esta se maneja dentro de una escala variable de mínimos a máximos, la pena absolutamente determinada encierra criterios muy estrictos, y por su naturaleza legal inflexible, limita bruscamente el arbitrio del juez. Pues cierra las posibilidades de interpretación de ley e impide la adecuada individualización judicial.

La determinación relativa legal de la pena, permite mayores posibilidades de arbitrio judicial, al presentar diversas vías de interpretación de la ley y por las cuales se impondrá el término de duración de las sanciones, de esta manera la pena no se determinara atendiendo de manera exclusiva el tipo y gravedad del delito, del daño y la impresión causadas por el hecho, sino que también busca adecuarla en proporción a la culpabilidad del agente, a las circunstancias o móviles del hecho, a las condiciones personales del reo y a la conducta posterior a la infracción. Precisamente éste, el sistema seguido por nuestro derecho Penal. La pena puede establecerse también en forma indeterminada, esto es, que la especie y la medida de la pena no están fijas en la ley, y es competencia del juez

determinarlas, sin embargo, la naturaleza de la indeterminación de la pena, tiende a crear un desmedido arbitrio judicial, con relación a la individualización de la sanción.

La Doctrina clasifica de manera unánime, a la individualización de la pena, en tres fases diversas. La legal, la judicial y la penitenciaria.

**INDIVIDUALIZACION LEGAL DE LA PENA.** En este tipo de individualización de la pena, la ley determina una clase de sanción para cada delito que se trate, y limita dentro de un sentido preciso el término de la sanción, en una escala que va de un mínimo a un máximo de duración, atendiendo las circunstancias exteriores de ejecución y el grado de participación del delincuente.

**INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE LA PENA.** Otra forma de individualización de la pena es la que se establece de acuerdo a la facultad de arbitrio que tiene el juez para fijar la pena. La sentencia se basa en la individualización de la pena que hace el juez o el tribunal en atención a los supuestos generales que les marca la ley y a las circunstancias y datos que arroje el estudio de cada caso concreto, o en otras palabras, tomando en consideración la gravedad y naturaleza del delito y el estudio de personalidad del delincuente.

Raúl Carranca y Trujillo considera que la individualización judicial de la pena, si representa una verdadera individualización, pues según éste especialista "la ley no

conoce de individuos, sólo de especies llamadas delitos." Con respecto de la individualización judicial señala que:

"Para realizarla, en vista del delincuente individual sometido a su jurisdicción y del hecho que se le incrimina con sus circunstancias, el juez tiene una especial preparación y del concurso de ciertos auxilios técnicos, sin los que le es imposible penetrar el secreto de la conducta humana que se le entrega."<sup>71</sup>

"Según las conclusiones adoptadas por el Ciclo de estudios europeos sobre el examen médico-psicológico y social de los delincuentes organizado por la ONU (Bruselas, diciembre de 1951), este debe comprender un examen biológico, examen físico, un examen físico complementario practicado por un especialista (como un neurólogo o un ginecólogo), un examen radiológico, un examen de patología clínica (por ejemplo, de hematología o serología), un examen endocrinológico, un examen electroencefalográfico (nuevo método que permite descubrir huellas de antiguas lesiones o enfermedades del cerebro y diagnosticar la epilepsia), y obtención de medidas antropométricas (estos datos poseen un valor cierto para el examen científico del delincuente pero no esencial); un examen psicológico que permite medir las facultades, las actitudes y las realizaciones mentales y describir las características de la personalidad; un examen psiquiátrico, que no aspira a resolver las cuestiones de enfermedad mental y de responsabilidad criminal, sino aclarar los matices de la personalidad y del comportamiento que el psiquiatra sólo puede comprender; un examen social

realizado por un asistente social cuya misión es conocer la vida social del delincuente, participar en su interpretación y contribuir al tratamiento.<sup>72</sup>

Los principales principios básicos en los que habrá de desenvolverse el arbitrio judicial, para la aplicación de sanciones, se encuentran en los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal; tratándose de delitos culposos el juez, además de atender estas reglas generales deberá considerar lo dispuesto en el artículo 76 del mismo ordenamiento legal, además debe de sumarse como medios para individualizar judicialmente las sanciones, la facultad que le reconocen los artículos 84 y 89 del Código Penal, al juez para sustituir a la pena privativa de libertad por multa, trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando la pena no exceda de tres años de prisión y por tratamiento en libertad o semilibertad cuando la pena no exceda de cinco años de prisión.

Otro medio es el otorgamiento y disfrute del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que el juez o tribunal pueden establecer para la misma suspensión de la pena que no exceda de cinco años de prisión, a petición de parte o de oficio.

**INDIVIDUALIZACION PENITENCIARIA.** Este tipo de individualización de la pena es para la mayor parte de la Doctrina, la fase más importante de la individualización esta se desarrolla durante el tratamiento al que es sometido el sentenciado, y es precisamente en esta etapa, donde los vínculos entre la

---

<sup>71</sup> Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa s.a, México .1970, Pag. 73.

autoridad ejecutora de la pena y el sentenciado florecen, permitiendo un conocimiento directo y detallado de la personalidad biopsíquica del delincuente.

Constituyéndose así la autoridad ejecutora en órganos de orientación y consultivos técnicos de prevención social de la delincuencia como lo son la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y los Consejos técnicos Interdisciplinarios de cada institución penitenciaria, cuyos estudios de personalidad practicados a los internos permiten descubrir las carencias físico-psíquicas del sujeto, y de esta manera conocer las posibles causas del comportamiento criminal.

El factor elemental de la individualización penitenciaria, es propiamente la observación y estudio del penado, cuya realización permitirá conocer el tratamiento más adecuado para su readaptación, las reacciones que el interno manifieste ante la aplicación del tratamiento, y por consecuencia, los cambios o variaciones que podrán implementarse al tratamiento.

Con la individualización penitenciaria se busca determinar el grado de adaptación o inadaptación social y luego a conocer las posibilidades y opciones de readaptabilidad del sujeto, tomando en cuenta sus aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, Laborales, pedagógicos y sociales, que permitan formular un diagnóstico.

---

<sup>72</sup> Cuello Calon, Eugenio, ob.cit; Pág. 37

#### **4.4. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.**

Francisco Carrara clasificó a las penas en: capitales, aflictivas, directas, indirectas, infamantes y pecuniarias; Cuello Calón las distingue en: correccionales, intimidantes y eliminatorias. Siguiendo el criterio del tratadista mexicano Fernando Castellanos Tena diremos que las sanciones penales se clasifican en:

**Sanciones contra la vida.**

**Sanciones corporales.**

**Sanciones que restringen la libertad.**

**Sanciones pecuniarias.**

**Sanciones contra ciertos derechos.**

El código Penal para el Distrito Federal enumera las siguientes penas y medidas de seguridad; Artículo 30 (catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- Prisión;
- Tratamiento en libertad de imputables;
- Semilibertad
- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad
- Sanciones pecuniarias;
- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- Suspensión o privación de derechos; y

- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 31 (catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este código son:

- Supervisión de la autoridad;
- Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

En cuanto a sus características, se distinguen como penas; la prisión, sanción pecuniaria, suspensión o privación de derechos y destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

### **Sanciones contra la vida.**

Esta clasificación se refiere concretamente a la pena de muerte, aceptada y aplicada inmoderadamente en la antigüedad.

En la actualidad la mayoría de los estudiosos del Derecho, se encuentran a favor del abolicionismo de la pena de muerte, por considerarla medida bárbara de represión.

Miguel Ángel Cortes Ibarra sintetiza los argumentos a favor y en contra de la pena capital de la siguiente manera:

Argumentos a favor de la pena máxima.

Invocan la legitimidad del Estado para aplicarla, prevaleciendo el interés social sobre el individual. De esta manera se cumple la justicia.

Expresa que por su naturaleza es eminentemente intimidatorio, obrando como coacción moral en la generalidad de los individuos, mismos que por temor a sufrirla, se abstendrán de realizar actos delictuosos.

Es eliminatoria de los delincuentes incorregibles.

Satisface el deseo de venganza privada.

Argumentos Abolicionistas.

La pena capital no es intimidatorio ya que sus influjos son nulos, se ha comprobado que en los países donde se aplica, no ha disminuido el índice de delitos.

Por su naturaleza irreparable no admite rectificación alguna contra los posibles errores judiciales.

La pena tiene como objeto rehabilitar al delincuente, la pena de muerte lo elimina radicalmente, por lo que evita que aquella cumpla con su fin.

Es ineficaz en la prevención porque no ataca al delito sino al ser humano.

### **Sanciones corporales.**

Consisten en ocasionar al sujeto un mal físico, un dolor, mutilaciones, marca de hierro candente, azotes, picota y tortura.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe categóricamente este tipo de sanciones al expresar "quedan prohibida las penas de mutilación y de infamia (deshonor y desprestigio público), la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie."

Durante las épocas precortesiana y colonial fue común la imposición de este tipo de sanciones, que además de causar dolor y sufrimiento físico resultan verdaderamente infamantes para la dignidad humana.

La gran parte de los países han deshecho totalmente la práctica absurda de tal costumbre que al igual que la pena capital es irreparable y no conduce a la rehabilitación del sujeto.

### **Sanciones que restringen la libertad.**

Este tipo de sanciones son las más comunes en nuestro derecho dentro del ordenamiento legal, denotan su pertenencia a esta categoría la prisión y reclusión.

Artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, (concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

González de la Vega desprende de la definición legal los siguientes elementos "consiste en el encierro, en la privación de la libertad corporal, en un establecimiento o edificio más o menos cerrado, cárcel, prisión, penitenciaría, por el tiempo de la duración de la condena y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."<sup>73</sup>

### **Sanciones pecuniarias.**

Según González de la Vega las sanciones pecuniarias consisten en la disminución del patrimonio del sentenciado, por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado (multa) o de los ofendidos (reparación del daño).

---

<sup>73</sup> González de la Vega, Francisco, pág. 108

El concepto legal determina que la sanción pecuniaria consiste:

Artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal. La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Cuando el condenado no pudiera pagar la multa que se le hubiera impuesto como sanción o solamente pudiere pagar parte de ella, el Juez fijará en sustitución de la misma las jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

#### **Sanciones contra ciertos derechos.**

Las sanciones privativas de derechos, se establecen con el objeto de privar al sujeto que ha delinquido del ejercicio de determinados derechos, por haberse demostrado indigno o incapaz de ejercerlos.

Dentro de esta clasificación podemos enumerar: la suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

#### **Suspensión o Privación De Derechos**

El Código Penal para el Distrito Federal señala.

Artículo 56. La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público. La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 57. La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y

La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

A estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.

El artículo 38 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamenta la suspensión de derechos cuando prescribe:

Artículo 38 "los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden":

Fracción II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

Fracción III Durante la extinción de una pena corporal.

En concordancia con lo anterior el Código Penal para el Distrito Federal, establece al respecto:

Artículo 58 (suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión). La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en concursos, arbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

#### 4.5. LA EXTENSIÓN DE LA PENA.

Entendemos a la extensión de la pena como la manifestación de todos los posibles efectos que cause la ejecución de ésta. Dichos efectos en ocasiones resultan de la realidad, otras veces son consecuencia de la ley, deben estimarse entonces como de hecho y de derecho.

Las repercusiones inherentes a la compurgación de la pena, la mayor parte de las veces no afecta solamente a la persona que por haberse comprobado que incurrió en hecho al que deba imponerse pena privativa de libertad y que como consecuencia se encuentra sujeto a compurgar una condena, ésta afecta también a los familiares del reo, a la sociedad y al mismo Estado.

Las consecuencias de la segregación del delincuente del cuerpo social, implican también una grave responsabilidad para el Estado; porque se traducen en problemas sociales y económicos principalmente que devienen con motivo de la administración de justicia por tanto dejarlos al margen de probables soluciones o mirarlos con indiferencia, implica la rotunda negación de la defensa de la sociedad, sustento y justificación del derecho y del propio Estado.

Tomamos como principal referencia a las penas privativas de la libertad, por ser éstas las que comúnmente se aplican en nuestro sistema, junto con las de carácter pecuniario y porque en este tipo de sanciones es donde con mayor claridad se manifiestan las repercusiones de que hablamos.

Las sentencias que imponen penas privativas de libertad, pueden estar afectas a variantes en lo que a su ejecución a su refiere. En nuestro régimen jurídico toda sentencia que ha causado ejecutoria no admite la posibilidad de interponer recurso alguno. No obstante lo anterior, la ley penal contempla algunos casos de excepción por efectos de los cuales la pena impuesta se extingue sin haberse ejecutado.

Las causas especiales de extinción de la ejecución de las sanciones privativas de libertad que determina la ley son:

Artículo 94 (causas de extinción). La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad. Se extinguen por:

Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;

Muerte del inculpado o sentenciado;

Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;

Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;

Rehabilitación;

Conclusión del tratamiento de inimputables;

Indulto;

Amnistía;

Prescripción;

Supresión del tipo penal; y

Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Cuyo fundamento legal se establece en los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122, todos del Código Penal para el Distrito Federal.

Genéricamente los códigos penales incluyen beneficios que pueden concederse a quienes se les impone pena privativa de libertad, mismos que llenados los requisitos necesarios extinguen la pena, ellos son sustitución de penas y suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sustitución de penas contemplados en los artículos 84 y 85 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 84(Sustitución de penas). El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, podrá sustituir la pena de prisión en los términos siguientes:

Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años;

Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

Artículo 85 (sustitución de la multa). La multa podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplados en los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 89 (requisitos para la procedencia de la suspensión). El Juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los siguientes requisitos:

Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;

Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y

Que el sentenciado cuente con antecedentes positivos y un modo honesto de vida.

El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

Artículo 90 (requisitos para el goce del beneficio anterior). Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijan para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta.

Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;

Desempeñar una ocupación lícita;

Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y

Pagar la reparación de los daños y perjuicios o garantizar su pago en el supuesto a que se refiere el artículo 48 de este Código.

Artículo 91 (efectos y duración de la suspensión). La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, el Juez o Tribunal resolverá según las circunstancias del caso. La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida.

Una vez transcurrida ésta, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria.

En este último caso, el juzgador tomando en cuenta las circunstancias y gravedad del delito, resolverá si debe aplicarse o no la pena suspendida.

Los hechos que originan el nuevo proceso interrumpen el plazo de la suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

Si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Juez o el Tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

A los delincuentes que se les haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo previsto en este artículo.

## CONCLUSIONES

En el presente tema de análisis de la pena privativa de la libertad; panacea de la readaptación social en el Distrito Federal, nos ha hecho pensar en la problemática en el que se ha encontrado y en el que hasta la fecha se encuentra nuestro sistema penitenciario. La extensión del problema eminentemente en el Distrito Federal es sumamente profunda y compleja, debido a que presenta graves deficiencias acumuladas, como son: falta de oportunidades de desarrollo individual y social, la corrupción, la pobreza y la violencia social y familiar.

**PRIMERA:** La prisión aparece como medio de custodia preventiva hasta que se aplicara la pena de muerte, teniendo como finalidad la de pagar el daño causado. Existiendo así graves irregularidades a los derechos humanos. Fue hasta el Siglo XVIII en donde se reconoce a la prisión como institución, y desaparece la aplicación de la pena de muerte. A inicios del Siglo XIX es confirmada la eliminación de esta figura jurídica.

**SEGUNDA:** Durante la primera mitad del siglo XIX, surgen preceptos que benefician y son aplicados a nuestro sistema penitenciario, disposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época colonial en nuestro país. Codificaciones en donde nace el cambio en materia de ejecución de penas, como fueron la creación de la defensa social, de tratamiento, individualidad de la pena, trabajo para los internos.

A principios del siglo XIX aparece un nuevo Código Penal que deroga al Código de 1931, entrando en vigor el 11 de noviembre de 2002.

**TERCERA:** Por cuanto hace a la educación penitenciaria, de igual manera es insuficiente, en los centros penitenciarios se ofrecen cursos de alfabetización y niveles educativos de primaria, secundaria y preparatoria. La educación adquiere un doble propósito: formación educativa dentro del tratamiento y requisitos para obtener beneficios de libertad anticipada. Esta debe considerarse como obligatoria.

**CUARTA:** No solo son estos los elementos que ayudaran a la readaptación social del delincuente, sino también, el personal directivo, técnicos administrativos, especialistas, técnicos en seguridad. Mientras no exista una disciplina a seguir no podremos ayudar al interno a readaptarse ante la sociedad

**QUINTA:** De acuerdo al estudio planteado, en este trabajo de investigación, la pena privativa de la libertad es uno de los medios mas utilizados para suprimir las conductas antisociales, con lo que se trata de proteger a la sociedad, pues se relega la custodia de los delincuentes en lugares especiales, cabe señalar que la pena privativa de libertad tiene muchas deficiencias, ya que en su origen es considerada como una reacción de agresividad y una perdida de la racionalidad.

**SEXTA:** Como se observo durante el desarrollo de este trabajo, la pena fue alcanzando etapas superiores a su origen, apoyándose en la idea de que esta es un verdadero medio de lucha contra el delito.

**SEPTIMA:** Por lo que se considera a la pena privativa de la libertad como la actividad del estado que va a coadyuvar el mantenimiento del orden social y las medidas de seguridad; siendo esta la base de la defensa social en la comisión de un hecho delictivo entendiendo que los pilares de la pena niegan su justificación practica; ya que la pena debe de aplicarse como una replica al mal cometido; y siendo que está, debe de estar revestida de un carácter socialmente útil, resulta en ocasiones un premio para determinados sujetos; no existiendo así una verdadera readaptación social, pues los reos cuando alcanzan su libertad vuelven a delinquir.

**OCTAVA:** El fin de la pena (readaptación social), no se cumple plenamente, esto es un grave problema no sólo para el individuo y sus familiares sino para la sociedad en su conjunto. Para revertir los graves rezagos que se observan en el sistema penitenciario, es preciso que las instancias de gobierno involucradas en el tema cumplan con sus funciones y atribuciones para llevar a cabo acciones en el corto, mediano y largo plazo.

**NOVENA:** Como ya señalamos la pena en la actualidad es un medio de defensa social con verdaderos aspectos de lucha contra la delincuencia con un verdadero sentido necesario que ha evolucionado a través de las distintas épocas.

**DECIMA:** La pena privativa de la libertad tiene como objeto esencial ser sancionadora pero también la consideramos readaptadora pues esta en manos de la autoridad llevar acabo la readaptación social del reo que allá delinquido, es aquí donde surge la utopía pues no se conoce hasta el día de hoy ningún indicio de readaptación social.

**DECIMA PRIMERA:** Si bien los sistemas modernos nos ofrecen mecanismos mas avanzados en lo que hace la readaptación social, también consideramos que los factores sociales han mermado a la población lo cual hace poco aptos a los individuos para ser sujetos a una verdadera readaptación social.

**DECIMA SEGUNDA:** Los avances de la materia han logrado mejores instalaciones acordes con la realidad pero como hemos señalado anteriormente la falta de preparación del personal hecha, la corrupción, venta de drogas, delincuencia dentro de los mismos centros penitenciarios todo ello se conjuga y da por resultado la especialización del reo en campos delictivos que por su naturaleza crean a un ente que nada tiene que ver con la tolerancia y la rehabilitación del individuo y mucho menos el ser útil dentro de la sociedad.

**DECIMA TERCERA:** Así partiendo de la base de que un delincuente es un inadapto social, la pena y la readaptación social debe de ser tal que favorezca la readaptación del mismo, y las autoridades que son garantes de la aplicación de

la pena deben de tener presente que su misión es dar un tratamiento y dar una orientación al condenado teniendo como objetivo su reincorporación a la sociedad.

## BIBLIOGRAFIA

Cabanellas, Guillermo, Diccionario de derecho Usual, T. V; Edit. Heliasta, S.R.L., 12ª. Edic., Buenos Aires, 1974, Pág. 266

Cabanelles de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta S.R.L., Nueva edición actualizada

Cabral, Luis C., Compendio de Derecho Penal y Otros Ensayos, editorial Jus, México 1978, Pág. 248.

Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Penal, México, Edit. Oxford, University Press, S.A. de C.V. Edición 2001. volumen 2, pág.7

Carranca y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Edit. Porrúa., México 1986, Pág. 406.

Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, 17ª. Edic., México, Pag. 712.

Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa s.a, México .1970, Pag. 73.

Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa s.a, México .1970, Pag. 73.

Carrara, F., Programa de Derecho Criminal, Edit. Temis, Bogota, 1956, Pág. 17 – 18.

Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Edit. Porrúa, S.A. 35ª Edición, 1995, Pág. 125

Chichizola, Mario I., La individualización de la Pena., Edit. Abeledo-Perroi., Buenos Aires, 1967, Pág. 41

Cuello Calon, Eugenio, La Moderna Penologia, editorial Bosch, Barcelona, España, 1958, pag.700.

De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho Penal, Primera Ed. México 1975, editorial Porrúa ,pág.205

De Piña, Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa; 23ª. Edic., México, 1996, Pág. 401

Derecho Penal Mexicano, Décima Edición, Puesta al día y edicionada con índices y textos legales revisadas por Raúl Corronea y Rivas. Porrúa, México, 1974. Pág. 71

García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Cuadragésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, 1992. Pág. 141,142.

García Ramírez, Sergio, El Sistema Penal Mexicano, México, editorial Fondo de Cultura Económica, 1993, edición 1ª. Pág. 7, 34, 172.

Gregorio M. de Guijo, Diario (1648-1664), Edición y Prologo de Manuel Romero de Terreros, Porrúa, México, 1963

Gómez González, Fernando Flores, Gustavo Carvajal Moreno, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 32ª.edición, editorial Porrúa, México 1993, Pág. 178.

Historias de la Indias de Nueva España e Islas de la tierra firme escrita por Fray Diego de Durán Dominico en el Siglo XVI, Edición preparada y dada a la luz por Ángel Ma. Garibay K. Editorial Porrúa, México, 1967 T. I. Cap. XX

Jescheck, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Edit. Bosch; 3ª. Edic., España, pag. 89,93

Jiménez de Asúa, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Volumen 3, editorial Oxford University Press México, S.A. de CV. Edición 2001. Pág. 130.

La Organización Social de los Antiguos Mexicanos, Botas, México, 1966

Labastida Diaz, Antonio, Sistema Penitenciario Mexicano, Instituto mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, México 1996, Pág. 20.

Lefebvre, Henri, Espace et politique, le droit a la vie, édition anthtopos, Paris, 1972, Pág. 16.

Marques Piñeiro, Rafael, Derecho Penal, Parte General; Edit. Trillas; 1ª. Edic., México, Pág. 69.

Mendoza Bremauntz, Emma, Derecho Penitenciario, Editorial Macgraw Hill Interamericana, 1ra. Edición México 1998, Pág. 168

Mezger, Edmund, Derecho Penal, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor; 2ª. Edición, México, pag. 353

Rodríguez Manzanera, Luis, La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos, edit. PGR., México, 2ª. Edic., pag. 44

Sauer, Guillermo, Derecho Penal, Parte General, trad. De Juan del Rosal y José Cerezo, Edit. Bosch; Barcelona, 1956, pag. 362

Vaillant, George C., La Civilización Azteca, Versión Española de Samuel Vasconcelos, Fondo de Cultura Económica, 2ª. ED. Cáp. VI, Pág. 103.

Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México, 5ª. Edic., 1990, Pág. 581.

Villanueva Castilleja Rut, Labastida Díaz Antonio, Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio, Significación en pro de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión, Editorial Amanuense S. A. de C. V., Procuraduría General de la Republica, Pág. 27

Zarco, Francisco, Historia del Congreso Constituyente de 1857, Edición acordada en Veracruz, por el C. Venusiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, México, Imprenta I. Escalante, S. A. Primera calle de 57 número 8, 1916, P. 233

#### LEGISLACIÓN.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Código Penal para el Distrito Federal.

-Código Penal Federal.

-Código Penal para el Estado de México.

#### Fuentes Informativas

[http:// www.df.mx/leyes/estatutos/Estatuto3.html](http://www.df.mx/leyes/estatutos/Estatuto3.html).

[http:// www.df.mx/leyes/leyorganica/leyorganica2.html](http://www.df.mx/leyes/leyorganica/leyorganica2.html)

[http:// www.df.mx/leyes/reglaint/regla3.html3.html](http://www.df.mx/leyes/reglaint/regla3.html3.html).